



ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA

RECURSO DE LOS ESTADOS UNIDOS AL ARTÍCULO 22.6 DEL ESD

DECISIÓN DEL ÁRBITRO

Addendum

El presente *addendum* contiene los anexos A a D de la decisión del Árbitro, que figura en el documento WT/DS577/ARB.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO**

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	10
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro: reunión abierta	12

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los Estados Unidos	14
Anexo B-2	Resumen integrado de la Unión Europea	27

ANEXO C**CÓDIGOS INFORMÁTICOS Y DATOS**

Índice		Página
Anexo C-1	Código del sistema de modelización algebraica general (GAMS) para aplicar el modelo económico del Árbitro con respecto a las aceitunas negras	36
Anexo C-2	Código del sistema de modelización algebraica general (GAMS) para aplicar el modelo económico prospectivo del Árbitro	40
Anexo C-3	Lista combinada de productos agropecuarios elaborados	43

ANEXO D**ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA ICC**

Índice		Página
Anexo D-1	Entendimiento entre la Unión Europea y los Estados Unidos relativo al procedimiento aplicable a la información comercial confidencial en la medida necesaria para aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro (Entendimiento relativo a la ICC)	45

ANEXO A

PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Árbitro	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro relativo a la información comercial confidencial	10
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Árbitro: reunión abierta	12

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL ÁRBITRO

Adoptado el 19 de diciembre de 2024

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Árbitro seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Árbitro se reserva el derecho de modificar el presente procedimiento y de adoptar procedimientos adicionales cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Árbitro y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Árbitro a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte hacer públicas sus posiciones.
- 3) Si una parte presenta una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Árbitro, también facilitará un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. Los resúmenes no confidenciales se presentarán a más tardar diez días después de que se presente la comunicación escrita de que se trate al Árbitro, a menos que el Árbitro establezca una fecha distinta previa solicitud escrita de una parte que demuestre justificación suficiente.
- 4) Previa solicitud, el Árbitro podrá adoptar procedimientos adicionales adecuados para el tratamiento y la gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Árbitro con las partes, la Unión Europea presentará una comunicación en la que explique los fundamentos de su solicitud, con inclusión del método y los datos en que se apoya, de conformidad con el calendario que haya adoptado el Árbitro.
- 2) Cada parte presentará también una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, con arreglo al calendario adoptado por el Árbitro.
- 3) El Árbitro podrá invitar a las partes a que presenten otras comunicaciones durante el procedimiento, incluso en relación con cualquier solicitud de resolución preliminar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 *infra*.
- 4) Se alienta a cada parte a ser breve en sus comunicaciones, en interés de una solución pronta y eficiente de la diferencia.

Resoluciones preliminares

4. 1) Si una parte considera que el Árbitro debe dictar, antes de emitir la decisión, una resolución de que determinadas medidas, alegaciones o cuestiones no se han sometido debidamente a la consideración del Árbitro, se aplicará el procedimiento descrito

a continuación. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Una parte presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo. La otra parte presentará su respuesta a la solicitud en un momento que determinará el Árbitro a la luz de la solicitud.
 - b. El Árbitro podrá dictar una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar una resolución respecto de esas cuestiones hasta que comunique su decisión.
 - c. Si el Árbitro considera oportuno dictar una resolución preliminar antes de emitir su decisión, podrá exponer los motivos de su resolución en el momento de formular la resolución o posteriormente, en su decisión.
- 2) Este procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o procedimentales durante el procedimiento de arbitraje, así como del procedimiento que pueda seguir el Árbitro con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se admitan pruebas nuevas previa justificación suficiente, el Árbitro concederá a la otra parte un plazo adecuado para que formule observaciones sobre las nuevas pruebas presentadas.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de esta no es un idioma de trabajo de la OMC, la parte que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Árbitro podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales previa justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.
7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, las partes numerarán consecutivamente sus pruebas documentales a lo largo de toda la diferencia, indicando en la portada de cada prueba documental el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de esta. Las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea deberán numerarse EU-1, EU-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-1, USA-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada EU-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto EU-6. Si una parte retira una prueba documental o deja una o más pruebas documentales en blanco intencionadamente, deberá indicar "prueba documental retirada" o "prueba documental dejada en blanco intencionadamente" en la portada en la que figura el número de la prueba documental de que se trate.
 - 2) Cada parte facilitará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
 - 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte deberá explicar el motivo por el que lo presenta de nuevo.

4) En la medida en que una parte considere que el Árbitro debería tener en cuenta un documento que ya se haya presentado como prueba documental en las actuaciones anteriores del Grupo Especial, deberá presentarlo de nuevo como prueba a los efectos de este procedimiento. En su lista de pruebas documentales, debe hacer referencia al número que tenía la prueba documental inicial en el procedimiento del Grupo Especial inicial (OP) y en el procedimiento del Grupo Especial del artículo 21.5 (CP), cuando proceda (por ejemplo, EU-1 (EU-21-OP)).

5) Si una parte incluye un hiperenlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, indicándose la fecha en que se accedió a él.

Guía editorial

8. A fin de facilitar la labor del Árbitro, se invita a cada parte a que redacte sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC (que puede consultarse en la sección de ayuda y recursos de la Aplicación de Registro en Línea de Diferencias (DORA)).

Preguntas

9. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes en cualquier momento, incluso:

a. Antes de celebrarse la reunión, el Árbitro podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se proponga abordar en las preguntas orales durante la reunión. El Árbitro podrá formular preguntas distintas o adicionales en la reunión.

b. El Árbitro podrá formular preguntas a las partes oralmente durante la reunión, y por escrito después de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 *infra*.

Reunión sustantiva

10. El Árbitro podrá abrir su reunión con las partes a la observación del público, con sujeción al procedimiento apropiado para proteger la información confidencial que el Árbitro adopte después de consultar con las partes.

11. Las partes solo estarán presentes en la reunión cuando el Árbitro las invite a comparecer. Como cuestión general, el Árbitro tiene previsto celebrar esa reunión en persona, pero podrá prever la posibilidad de participar a distancia, de ser necesario, previa consulta con las partes.

12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Árbitro.

2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes.

13. Cada parte facilitará la lista de los miembros de su delegación que asistirán a la reunión a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra), tres días hábiles antes del primer día de la reunión con el Árbitro.

14. Una parte que solicite servicios de interpretación de un idioma de la OMC a otro deberá presentar la solicitud al Árbitro con la mayor antelación posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de que haya tiempo suficiente para garantizar la disponibilidad de intérpretes.

15. Se celebrará una reunión sustantiva con las partes.

16. La reunión sustantiva del Árbitro con las partes se desarrollará como sigue:

- a. El Árbitro invitará a los Estados Unidos a formular una declaración inicial a fin de que presenten su argumentación en primer lugar. A continuación, el Árbitro invitará a la Unión Europea a que formule su declaración inicial. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Árbitro una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
- b. Cada parte deberá limitar la duración de su declaración inicial a 60 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Árbitro y a la otra parte al menos siete días antes de la reunión y dar una estimación de la duración prevista de su declaración. El Árbitro concederá el mismo tiempo a la otra parte.
- c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones o hacer preguntas a la otra parte.
- d. Seguidamente, el Árbitro podrá formular preguntas a las partes.
- e. Una vez finalizadas las preguntas, el Árbitro concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que los Estados Unidos formularán en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte deberá facilitar al Árbitro y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final si dispone de ella.
- f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial, tal como se pronunció, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión del Árbitro con las partes.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que determine el Árbitro antes del final de la reunión, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Árbitro enviará por escrito, en el plazo que determine, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas formuladas por el Árbitro, y a cualquier pregunta formulada por la otra parte, en el plazo establecido por el Árbitro.

Parte expositiva y resúmenes

17. La exposición de los argumentos de las partes en la decisión del Árbitro estará constituida por resúmenes facilitados por ellas, que se adjuntarán como adiciones a la decisión. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes en el examen del asunto por el Árbitro.

18. Cada parte presentará un resumen integrado. En el resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos expuestos al Árbitro. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Árbitro.

19. Los resúmenes integrados no excederán de 15 páginas cada uno.

Notificación de documentos

20. Se aplicará el siguiente procedimiento respecto de la notificación de documentos a todos los documentos presentados por las partes durante el procedimiento:

-
- a. Salvo que el Árbitro, el Secretario o el Registro de Solución de Diferencias soliciten otra cosa, todas las comunicaciones con el Árbitro se mantendrán a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA) (<https://dora.wto.org>). Todas las comunicaciones se cargarán en la pestaña de Documentos a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Árbitro. La versión electrónica cargada en DORA constituirá la versión oficial a los efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá también la notificación electrónica por lo que respecta al Árbitro y la otra parte. Las partes deberán cargar todas las comunicaciones en la pestaña Documentos, no como ficheros adjuntos a mensajes enviados a través de la pestaña Mensajes.
 - b. El Registro de Solución de Diferencias está a su disposición para ayudar a las partes a utilizar DORA, en particular para gestionar sus cuentas en DORA y cargar y descargar documentos. El Registro de Solución de Diferencias se encuentra en el despacho 2047 del edificio CWR y está abierto de 9.30 a 12.30 h y de 14.30 a 17 h. Puede contactar con el Registro por teléfono o por correo electrónico en DSRegistry@wto.org. En la sección de ayuda y registros de DORA puede consultarse una Guía del Usuario de DORA para los Miembros.
 - c. Si un documento está en un formato que no puede presentarse electrónicamente, la parte completará el Aviso de presentación manual (disponible en la sección de ayuda y recursos de DORA) y cargará ese Aviso en DORA a más tardar a las 17 h de la fecha límite establecida por el Árbitro. La parte entregará el documento físico al Registro de Solución de Diferencias a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del siguiente día hábil, junto con los documentos descritos en el apartado e.
 - d. Las partes deberán cargar las comunicaciones en formato Microsoft Word y PDF. En la medida de lo posible, todos los documentos en formato PDF, incluidas las pruebas documentales, deberán poder ser objeto de búsquedas.
 - e. Cada parte solicitará una cita con el Registro de Solución de Diferencias para presentar una copia impresa de todos los documentos que presente al Árbitro, incluidas las pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias pondrá un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si una prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte de que se trate podrá presentarla en formato electrónico únicamente. En este caso, deberá indicarse en la página que contenga el número de la prueba documental que esta solo está disponible en formato electrónico.
 - f. El Árbitro facilitará a las partes, a través de DORA, su decisión, así como todos los demás documentos o comunicaciones emitidos por el Árbitro durante las actuaciones.
 - g. Si una parte no puede cumplir un plazo establecido por el Árbitro debido a dificultades técnicas al cargar un documento en DORA que no pueda resolver con la asistencia del Registro de Solución de Diferencias, presentará el o los documentos por correo electrónico sin demora, y a más tardar a las 18 h de la fecha límite. Cualquier correo electrónico de ese tipo se dirigirá al Registro de Solución de Diferencias, al Secretario y a la otra parte.
 - h. En caso de que una parte no pueda acceder a un documento presentado a través de DORA debido a dificultades técnicas, informará sin demora del problema, cuando sea consciente de él, al Registro de Solución de Diferencias, al Secretario y a la parte que presentó el documento. La parte que presentó el o los documentos facilitará sin demora una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte afectada por correo electrónico, con copia al Registro de Solución de Diferencias y al Secretario.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

21. El Árbitro podrá conceder a las partes autorización para corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones (como la numeración de los párrafos o los errores tipográficos). En la solicitud de corrección, que deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación de que se trate, deberá identificarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO RELATIVO
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL****Adoptado el 19 de diciembre de 2024**

El siguiente procedimiento se aplica a toda la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las actuaciones en virtud del artículo 22.6 del ESD.

1. A los efectos de estas actuaciones, la ICC incluye lo siguiente:

- a. toda información designada como tal por la parte que la presente y a la que la autoridad investigadora haya atribuido anteriormente tal carácter en las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión en esta diferencia, salvo que el Árbitro decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de estas actuaciones basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 4 *infra*;
- b. cualquier otra información designada como tal por la parte que la presente, salvo que el Árbitro decida que no debe ser tratada como ICC a efectos de estas actuaciones basándose en una objeción formulada por una parte de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

2. Ninguna información que sea de dominio público puede ser designada ICC. Por otra parte, el presente procedimiento deja de ser aplicable a toda ICC si la persona que la facilitó la hace pública o accede por escrito a hacerla pública.

3. Si los Estados Unidos tienen la intención de presentar al Árbitro ICC procedente de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión, obtendrán, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de la entidad que presentó la ICC y la proporcionarán al Árbitro, con copia a la otra parte. Si la Unión Europea necesita ICC procedente de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión con el fin de preparar sus comunicaciones o presentar dicha ICC al Árbitro, los Estados Unidos, lo más pronto posible después de la petición formulada por la Unión Europea, obtendrán una carta de autorización de la entidad que presentó la ICC, proporcionarán dicha carta de autorización al Árbitro con copia a la Unión Europea, y proporcionarán la ICC a la Unión Europea.

4. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Árbitro y de la otra parte, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Árbitro y de la otra parte, junto con los motivos que la justifiquen. El Árbitro, al decidir si la información que haya sido objeto de una objeción debe ser considerada ICC a efectos de estas actuaciones, considerará si la divulgación de la información en cuestión podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado.

5. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Árbitro, empleado de una parte o asesor externo de una parte a los efectos de esta diferencia.

6. Una parte que tenga acceso a ICC en estas actuaciones solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. La información designada como ICC en el marco de este procedimiento solo se utilizará para esta diferencia. Corresponde a cada parte asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos cumplan el presente procedimiento para proteger la ICC. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin.

7. No se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación del producto o de los productos que hayan sido objeto de la investigación antidumping o en materia de derechos compensatorios en cuestión en esta diferencia, ni a un directivo o empleado de una asociación de tales empresas.

8. Una parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga la ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx.xxx,xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. Una parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, prueba documental EU-1 (ICC), prueba documental USA-1 (ICC)).

9. Se considerará que los documentos anteriormente presentados a la autoridad investigadora de la parte demandada o elaborados por esta que contengan información designada como confidencial o como información comercial de dominio privado a los efectos de las investigaciones antidumping y en materia de derechos compensatorios en cuestión en esta diferencia, y que se haya señalado con la mención "información comercial de dominio privado" o indicaciones a tal efecto (incluidos encabezamientos y corchetes), que también se hayan designado como ICC en esta diferencia, cumplen la prescripción establecida en el párrafo 8. Cuando una parte presente un documento anteriormente presentado a la autoridad investigadora de que se trate o elaborado por esta, esa parte incluirá en la portada del documento la siguiente indicación: "El presente documento fue presentado a [nombre de la autoridad investigadora] o elaborado por [este/esta] y conserva sus marcas originales de confidencialidad".

10. Toda ICC que se presente codificada en binario o en otro formato electrónico deberá llevar claramente en una etiqueta en el medio de almacenamiento, y en los ficheros codificados en binario u otros ficheros electrónicos, la mención "Información comercial confidencial".

11. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte que vaya a formular esa declaración, antes de hacerlo, informará al Árbitro de que la declaración contendrá ICC, y el Árbitro se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. Las versiones escritas de esas declaraciones orales que se presenten al Árbitro se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8.

12. Las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con lo dispuesto en el presente procedimiento guardarán todos los documentos y medios de almacenamiento electrónicos que contengan ICC de tal manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.

13. El Árbitro no revelará la ICC, ni en su decisión ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas para acceder a ella en virtud del presente procedimiento. No obstante, el Árbitro podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su decisión, el Árbitro dará a cada parte la oportunidad de examinar la decisión para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

ANEXO A-3**PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL ÁRBITRO: REUNIÓN ABIERTA****Adoptado el 19 de diciembre de 2024**

1. El Árbitro iniciará la reunión sustantiva con las partes (en la fecha de la reunión sustantiva prevista en su calendario) con una sesión abierta al público en la que no se mencionará ni se divulgará información confidencial ("sesión no confidencial").
 2. En esa sesión, se pedirá a cada parte que formule una declaración inicial y una declaración final que no incluirán información confidencial. Una vez que ambas partes hayan pronunciado sus declaraciones iniciales, cada parte tendrá la oportunidad de hacer preguntas o formular observaciones sobre la declaración de la otra parte, según se describe en el párrafo 16 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Árbitro. El Árbitro podrá hacer cualquier pregunta o formular cualquier observación durante la sesión. Esas preguntas no incluirán información confidencial.
 3. En la medida en que el Árbitro o cualquiera de las partes lo considere necesario, el Árbitro celebrará una sesión a puerta cerrada ("sesión confidencial"), durante la cual se permitirá a las partes formular declaraciones u observaciones adicionales o hacer preguntas que incluyan información confidencial. El Árbitro también podrá formular preguntas durante la sesión confidencial.
 4. En las sesiones confidenciales mencionadas anteriormente, podrán acceder a la sala de reunión las siguientes personas:
 - integrantes del Árbitro;
 - integrantes de las delegaciones de las partes;
 - los funcionarios de la Secretaría de la OMC que presten asistencia al Árbitro.
 5. Como se indica en el párrafo 6 *infra*, los demás Miembros, Observadores y funcionarios de la OMC y las personas del público inscritas para ver las sesiones no confidenciales podrán seguir la transmisión en directo de la reunión por circuito cerrado de televisión en una sala separada.
 6. Los funcionarios de los Miembros y Observadores de la OMC y los funcionarios de la Secretaría de la OMC podrán asistir a las transmisiones presentando sus tarjetas de identificación oficiales. Los periodistas acreditados y los representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes podrán comunicar a la Secretaría (División de Información y Relaciones Exteriores) su interés en asistir a la transmisión. A más tardar tres semanas antes de la reunión sustantiva, la Secretaría de la OMC publicará en el sitio web de la Organización un aviso en el que se informará al público de las sesiones no confidenciales. Dicho aviso incluirá un enlace que permitirá a los miembros del público registrarse directamente ante la OMC. En cuanto se haya fijado, se comunicará a las partes la fecha límite para que el público se registre.
-

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los Estados Unidos	14
Anexo B-2	Resumen integrado de la Unión Europea	27

ANEXO B-1**RESUMEN INTEGRADO DE LOS ESTADOS UNIDOS****I. INTRODUCCIÓN**

1. El documento sobre la metodología de la Unión Europea ("UE") demuestra que, contrariamente a lo prescrito por el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el nivel de la suspensión de concesiones que la UE ha solicitado no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. El supuesto contrafáctico de cumplimiento correcto para el presente arbitraje evidencia que el nivel de la anulación o menoscabo es cero. Incluso utilizando el supuesto contrafáctico de cumplimiento incorrecto de la UE, el nivel de la anulación o menoscabo no es superior a USD 6,15 millones por año.

II. CÁLCULO APROPIADO DE LA ANULACIÓN O MENOSCABO**A. El ESD exige que el nivel de la suspensión propuesto sea equivalente al nivel de la anulación o menoscabo**

2. De conformidad con el artículo 22.4 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones salvo que "el nivel" de la suspensión sea "equivalente" al nivel de anulación o menoscabo. El artículo 22.7 del ESD dispone además que, cuando un asunto se someta a arbitraje, el árbitro "determinará si el nivel de [...] suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". Los árbitros de procedimientos anteriores se han esforzado por basarse en la mejor información o los mejores datos disponibles. Además, aunque el objeto de la suspensión de concesiones u otras obligaciones es inducir al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, los árbitros han observado que no se pueden suspender las obligaciones de manera "punitiva". Por lo tanto, una determinación del nivel de la anulación o menoscabo debe tener como resultado una estimación razonada.

3. En procedimientos del artículo 22.6 anteriores, el árbitro ha comparado el nivel comercial de la parte reclamante en el marco de la medida en litigio con el nivel comercial de la parte reclamante que cabría esperar si el Miembro afectado hubiese puesto en conformidad la medida una vez expirado el plazo prudencial, lo que se conoce como situación contrafáctica. La UE propone utilizar una situación contrafáctica en el presente procedimiento. Al examinar una situación contrafáctica, un árbitro del artículo 22.6 debería evaluar si el Miembro ha ofrecido un supuesto contrafáctico plausible o razonable. Aunque el uso de una situación contrafáctica es apropiado, la situación contrafáctica correcta en la presente diferencia exige que el Árbitro determine que el nivel de la anulación o menoscabo apropiado es cero.

B. La situación contrafáctica apropiada es la de modificación, no supresión, de las medidas en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España

4. En la situación contrafáctica propuesta por la UE se supone que no es posible una atribución de los beneficios derivados de las subvenciones susceptibles de compensación en cuestión que sea compatible con la OMC. La situación contrafáctica propuesta por la UE no tiene respaldo en el ESD ni en las recomendaciones del OSD en la presente diferencia.

5. Las recomendaciones del OSD en el presente procedimiento guardan relación con la incompatibilidad del artículo 771B con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC. Ni el grupo especial inicial ni el grupo especial sobre el cumplimiento constataron que la aplicación de cualquier análisis de la atribución a los tipos de productos abarcados por el artículo 771B, incluidas las aceitunas negras españolas, sea incompatible con la OMC. Por el contrario, ambos grupos especiales observaron que el GATT de 1994 y el Acuerdo SMC no prescriben cómo debe realizarse un análisis de la atribución, y reconocieron que los Miembros tienen margen de discrecionalidad para determinar si, y en qué medida, el beneficio de una subvención se ha transferido a un producto de elaboración más avanzada. Además, el grupo especial sobre el cumplimiento rechazó el argumento de la UE de que la reinterpretación del artículo 771B "no podría

siquiera constituir 'una medida destinada a cumplir'" con las recomendaciones del OSD a efectos del artículo 21.5 del ESD.

6. En consecuencia, la suposición de la UE de que el cumplimiento "con las recomendaciones y resoluciones antes del final del plazo prudencial" exige que "los derechos compensatorios se hayan suprimido plenamente" va más allá de las recomendaciones adoptadas por el OSD. Antes bien, el supuesto contrafáctico de cumplimiento correcto exige solo que la legislación estadounidense no obligue al USDOC a asignar la totalidad del beneficio de las subvenciones otorgadas a los productores de productos agropecuarios brutos a elaboradores en las fases posteriores del proceso productivo de esos productos basándose exclusivamente en los criterios contenidos en el artículo 771B, sin la capacidad de considerar otros factores pertinentes. Este supuesto de cumplimiento no impide al USDOC realizar un análisis de la atribución compatible con la OMC y determinar que los beneficios de subvenciones en las fases iniciales del proceso de la producción pueden atribuirse de los productores españoles de aceitunas crudas a los elaboradores españoles de aceitunas negras.

7. Árbitros anteriores han observado que no corresponde a un árbitro del artículo 22.6 prejuzgar cómo se pondría un país en conformidad al evaluar una situación contrafáctica apropiada. Tampoco es apropiado especular respecto de cuáles supuestos de cumplimiento son más o menos probables. Antes bien, la tarea del Árbitro es determinar si el supuesto contrafáctico propuesto por la UE es plausible o razonable. En el caso que nos ocupa, la situación contrafáctica propuesta por la UE no es plausible ni razonable. El artículo 771B se promulgó porque al Congreso de los Estados Unidos le preocupaba que aplicar la legislación vigente a los productos primarios agropecuarios elaborados subestimara las subvenciones susceptibles de compensación y permitiera la elusión de las leyes estadounidenses en materia de derechos compensatorios. Estas preocupaciones persistirían si el artículo 771B se eliminara sin sustitución alguna, como se sugiere en la situación contrafáctica de la UE. No hay ninguna razón para creer que el Gobierno de los Estados Unidos permitiría eso. Por lo tanto, no es razonable ni plausible suponer que los Estados Unidos cederían por voluntad propia y para siempre su capacidad analizar la atribución de los beneficios de las subvenciones respecto de una amplia variedad de productos, que el Congreso de los Estados Unidos ha identificado como productos que presentan un riesgo acrecentado de subvención indirecta.

8. Contrariamente a la situación contrafáctica propuesta por la UE, el cumplimiento de las recomendaciones del OSD podría lograrse modificando o reinterpretando el texto del artículo 771B de manera que la legislación estadounidense ya no exija que el USDOC aplique automáticamente la totalidad del beneficio de una subvención a los elaboradores en las fases posteriores del proceso productivo si se dan las dos circunstancias fácticas previstas en el artículo 771B. La modificación o reinterpretación del artículo 771B es, por lo tanto, un supuesto contrafáctico de cumplimiento razonable y plausible.

C. Modificar las medidas en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España no daría lugar a un aumento del nivel comercial

9. El artículo 3.8 del ESD prevé la posibilidad de que un Miembro pueda refutar la presunción de la existencia de anulación o menoscabo presentando pruebas de que un incumplimiento de las obligaciones en el marco de la OMC no tiene efectos desfavorables en el Miembro reclamante. Si un Miembro refuta con éxito la presunción, no hay anulación o menoscabo, incluso si la medida en litigio sigue existiendo. Además, un Miembro puede formular esa réplica en el contexto de un arbitraje de conformidad con el artículo 22.6 del ESD.

10. Las pruebas indican que el nivel comercial de las aceitunas negras españolas exportadas a los Estados Unidos no habría cambiado si los Estados Unidos hubieran cumplido con las recomendaciones del OSD pertinentes después de la expiración del plazo prudencial, porque un análisis de la atribución compatible con la OMC habría determinado que el 100% de los beneficios de las subvenciones susceptibles de compensación en cuestión es atribuible a los elaboradores españoles de aceitunas negras en las fases posteriores del proceso productivo. Si el USDOC determinara debidamente que el 100% de los beneficios otorgados a los cultivadores españoles de aceitunas crudas es atribuible a los elaboradores españoles de aceitunas negras, los tipos contrafácticos de los derechos compensatorios correspondientes a los exportadores españoles de aceitunas negras serían los mismos que los tipos actuales y no cabría esperar ninguna reducción del nivel comercial de las aceitunas negras. Por lo tanto, la anulación o menoscabo para la UE sería cero.

11. Las pruebas indican que es razonable suponer que, si el USDOC hubiera realizado un análisis de la atribución compatible con la OMC, habría constatado que el 100% de los beneficios de las subvenciones para los productores españoles de aceitunas crudas es atribuible a los elaboradores españoles de aceitunas negras. En primer lugar, los dos criterios que figuran en el artículo 771B indican la existencia de atribución de los beneficios de las subvenciones a fases ulteriores del proceso productivo, incluso si las recomendaciones del OSD prescriben que no es posible basarse exclusivamente en ellos. En consecuencia, la presencia de estas dos circunstancias fácticas en el mercado de aceitunas negras españolas es compatible con la atribución de beneficios.

12. En segundo lugar, las circunstancias específicas de la rama de producción de aceitunas española demuestran que es razonable y plausible que el Árbitro suponga que el 100% de los beneficios de las subvenciones otorgados a los productores españoles de aceitunas crudas es atribuible a los elaboradores de aceitunas españoles. En primer lugar, los precios medios de las compras de aceitunas crudas fueron inferiores a los costos medios de producción en el año de referencia, especialmente si se tienen en cuenta las pérdidas y la destrucción derivadas de la elaboración. Por consiguiente, sin las subvenciones pertinentes, los elaboradores españoles habrían tenido que pagar precios más elevados a sus proveedores cultivadores para asegurarse de cubrir los costos de producción.

13. Además, gran parte de la rama de producción de aceitunas de mesa de España está estructurada de una manera que exige y facilita una dependencia mutua entre los cultivadores y los elaboradores españoles. A modo de ejemplo, gran parte de la producción de aceitunas de mesa de España es producida por cooperativas de cultivadores y elaboradores de "dos niveles", que hacen posible una línea de producción ininterrumpida, mutuamente dependiente. Esta dependencia mutua se pone de manifiesto en las tendencias de compra. La ayuda proporcionada por la UE ha permitido a los elaboradores españoles de aceitunas comprar la inmensa mayoría de la producción de aceitunas crudas de España, año tras año. Por lo tanto, los productores españoles de aceitunas crudas dependen sustancialmente de los elaboradores españoles de aceitunas negras para dar salida a la producción anual de sus cultivos, y de hecho los elaboradores españoles compran prácticamente toda esa producción. Además, las normas de origen aduaneras estipulan que la designación del origen de las aceitunas de mesa sea el país de origen de las aceitunas crudas que constituyen las aceitunas de mesa, lo que proporciona un incentivo más para que los elaboradores españoles compren solo insumos de aceituna cruda española.

14. En consecuencia, los elaboradores españoles de aceitunas de mesa, que dependen profundamente de un suministro constante de aceitunas crudas españolas para comercializar sus aceitunas de mesa como producto español, compran repetida y sistemáticamente prácticamente toda la cosecha de aceitunas crudas españolas, al parecer a precios muy inferiores al costo de producción de los productores, y con frecuencia a través de estructuras empresariales cooperativas de dos niveles. Estas compras solo pueden mantenerse por la ayuda que los elaboradores españoles de aceitunas recibieron del régimen de subvenciones de la UE. En tales circunstancias, es tanto razonable como plausible que el Árbitro suponga que el 100% del beneficio de las subvenciones otorgadas a los productores españoles de aceitunas crudas es atribuible a los elaboradores españoles de aceitunas negras, lo que da lugar a un nivel de la anulación o menoscabo de cero.

D. La estimación de la UE se basa en metodologías erróneas, datos incorrectos y suposiciones irrazonables

15. Un examen del análisis económico propuesto por la UE para determinar el nivel de la anulación o menoscabo también demuestra que el nivel de la suspensión solicitado por la UE no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. Los Estados Unidos están de acuerdo en general en que un modelo de equilibrio parcial basado en Armington ("modelo de equilibrio parcial") es adecuado para estimar la anulación o menoscabo en la presente diferencia. Sin embargo, el modelo de la UE difiere de las metodologías utilizadas en arbitrajes anteriores porque examina los efectos de la medida en la reasignación del comercio mundial en todos los países, en lugar de centrarse en el mercado específico afectado directamente por la medida, el de los Estados Unidos. Por el contrario, el modelo de la UE excluye de su evaluación a los productores nacionales estadounidenses de aceitunas negras. Estos cambios introducen una complejidad innecesaria y distorsionan los resultados de la estimación del nivel de la anulación o menoscabo.

1. La UE aísla indebidamente el mercado español al calcular la anulación y menoscabo

16. Como cuestión inicial, la metodología propuesta por la UE incluye una decisión sobre la determinación del alcance que no se explica y que no puede ser respaldada. El valor de USD 33,5 millones identificado como nivel de la anulación o menoscabo por la UE es el nivel de la supuesta anulación y menoscabo para el mercado español considerado aisladamente, no para el mercado de la UE. No hay ninguna base en el ESD ni en las recomendaciones del OSD en la presente diferencia para que la UE aíse el mercado español al calcular la anulación o menoscabo. En consecuencia, el nivel apropiado de la anulación o menoscabo para la UE con arreglo a la metodología propuesta por la UE sería la combinación de los efectos medidos en España (supuestamente USD 33,5 millones) y los efectos en el resto de la UE (supuestamente USD -7,92 millones), lo que da lugar a un valor total de USD 25,58 millones.

17. Como la UE observa correctamente, "[e]l nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones" debe ser "equivalente al nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la UE". El artículo 22.2 del ESD permite a una "parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias [...] pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados". Una vez realizada esa solicitud, "el Miembro afectado" puede "impugnar el nivel de la suspensión propuesta", y esa objeción somete automáticamente el asunto a arbitraje. En el arbitraje subsiguiente, "[e]l árbitro que actúe en cumplimiento del párrafo 6 [...] determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo".

18. En el caso que nos ocupa, la UE es la única "parte que ha[] recurrido al procedimiento de solución de diferencias" que ha solicitado "autorización del OSD para suspender la aplicación [...] de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados". Cuando formuló su solicitud al amparo del artículo 22.2, la UE señaló inequívocamente que solicitaba suspender las concesiones y otras obligaciones por una cuantía equivalente al nivel de la anulación y menoscabo experimentados por la UE, no por uno de sus Estados miembros considerado aisladamente. Los Estados Unidos impugnaron los niveles de la suspensión de concesiones u otras obligaciones "propuestos por la Unión Europea" en su solicitud al amparo del artículo 22.2, y sometieron el asunto a arbitraje. Así pues, con arreglo al artículo 22.7 del ESD, el Árbitro debe determinar si el nivel de la suspensión solicitado por la UE es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo experimentado por la UE, no por un Estado miembro únicamente.

19. Como demuestra el documento sobre la metodología de la UE, el nivel de la suspensión solicitado por la UE no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo para el conjunto de la UE. Antes bien, la UE trata de aislar su evaluación de la anulación o menoscabo circunscribiéndola al mercado de uno de sus Estados miembros, mientras ignora los beneficios obtenidos por otros Estados miembros. Al hacerlo, la UE presenta un nivel de la suspensión que necesariamente excede del nivel de la anulación o menoscabo experimentado por la UE. Además, la propuesta de la UE de aislar la anulación o menoscabo circunscribiéndola a España está en contradicción con su solicitud "en sí". En ella, la UE deja clara su intención de utilizar la fórmula "en sí" que propone "para toda aplicación futura del artículo 771B por los Estados Unidos incompatible con la OMC en investigaciones contra ramas de producción de la UE", no solo ramas de producción españolas. Es decir, la UE evaluaría la anulación o menoscabo en el caso de las aceitunas negras examinando los efectos en España, únicamente, pero se reservaría su derecho a presentar una solicitud de suspensión "en sí" para la aplicación del artículo 771B a las exportaciones procedentes de cualquier Estado miembro de la UE. En consecuencia, el Árbitro debe rechazar la propuesta de la UE de aislar el mercado español y, en lugar de ello, ha de medir la anulación o menoscabo para el conjunto del mercado de la UE.

2. La UE introduce requisitos en materia de datos y complejidad analítica innecesarios

20. El modelo de equilibrio parcial de la UE requiere datos sobre las importaciones de aceitunas negras abarcadas para cada una de las tres entidades pertinentes, por fuente. Sin embargo, las aceitunas negras sujetas a los derechos compensatorios pertinentes están comprendidas en un subconjunto del código de 6 dígitos 2005.70 del Arancel Armonizado ("HTS"). Como la descripción de las aceitunas sujetas a la orden de imposición de derechos compensatorios no establece un vínculo directo con el sistema de clasificación del HTS, el mejor nivel de detalle disponible para

identificar las aceitunas abarcadas es el nivel de 10 dígitos del HTS, lo que hace difícil identificar las aceitunas sujetas en los aranceles de aduanas nacionales de otros países. En consecuencia, la UE calcula la proporción de aceitunas elegibles en las importaciones estadounidenses comprendidas en la partida 2005.70 del HTS procedentes de cada una de las tres entidades en cuestión y luego aplica esos porcentajes para determinar las importaciones de aceitunas negras elegibles por fuente correspondientes a cada una de las tres entidades.

21. La dimensión global del modelo de la UE es innecesaria, excesivamente compleja y no pertinente, porque la diferencia se refiere a los tipos de los derechos compensatorios impuestos a las importaciones estadounidenses procedentes de España. Además, la estimación de las importaciones elegibles de aceitunas negras correspondientes a cada entidad equivale a suponer que las tres entidades del modelo tienen todas ellas el mismo porcentaje de aceitunas negras elegibles por fuente. Esta suposición es una sobresimplificación sustancial que distorsiona el análisis.

3. La metodología de la UE excluye indebidamente la producción nacional de aceitunas estadounidense

22. La exclusión por la UE de la producción nacional de aceitunas negras en la metodología que propone no está respaldada por arbitrajes anteriores, es sospechosa desde el punto de vista fáctico y, de entrada, incompatible con la justificación de la imposición de derechos antidumping y compensatorios a las aceitunas negras procedentes de España. La UE reconoce que su propuesta de utilizar un modelo de Armington de dos etapas que prescinde de la producción nacional del producto considerado no es un enfoque en el que se hayan basado árbitros anteriores. Ciertamente, desde que el modelo de Armington fue aceptado por primera vez por un árbitro, ningún árbitro se ha basado en una variante del modelo que excluiría la producción nacional. Además, la justificación de la UE para excluir la producción nacional de los Estados Unidos es infundada. La UE aduce que su modelo no tiene en cuenta la producción nacional estadounidense de aceitunas negras porque cabe argumentar plausiblemente que la elasticidad de la oferta de aceitunas crudas en los Estados Unidos es baja. Esta caracterización no refleja con exactitud las condiciones de la oferta de insumos para la industria de transformación de aceitunas negras estadounidense, que comprende tanto aceitunas crudas nacionales como aceitunas crudas y en conserva provisional importadas. Contrariamente a lo aseverado por la UE, la oferta de insumos de aceituna disponible para la industria de transformación de aceitunas negras estadounidense puede ajustarse rápidamente si lo justifican los cambios de la situación del mercado.

23. Por consiguiente, la oferta interna estadounidense de aceitunas negras puede ser significativamente más elástica de lo supuesto por la UE, y la suposición de la UE de que la elasticidad de la oferta interna estadounidense es esencialmente cero es irrazonable. Por contrario, según estimaciones de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"), la elasticidad de la oferta interna de las aceitunas negras debería estar comprendida en el intervalo de 4 a 6 o de 3 a 6. La exclusión indebida de la producción nacional estadounidense en el modelo de la UE sirve para exagerar las cuotas de mercado correspondientes a España y otros países extranjeros a expensas de los productores estadounidenses y da lugar a una sobrestimación del nivel de la anulación o menoscabo, ya que da a entender que cualquier reducción de las importaciones procedentes de países sujetos a medidas comerciales correctivas solo podría ser sustituida por importaciones procedentes de países no sujetos a esas medidas.

4. La metodología de la UE prescinde de derechos antidumping pertinentes

24. Las cuotas de mercado contrafácticas de la primera etapa del enfoque en dos etapas de la UE no representan adecuadamente la competitividad real, ya que la simulación de la UE solo considera los derechos compensatorios pertinentes y prescinde de derechos antidumping acompañantes que afectan a los mismos productos durante el mismo período. La cuota de mercado de España en el año de referencia está distorsionada por el hecho de que las empresas españolas estaban vendiendo aceitunas negras en condiciones de dumping en el mercado estadounidense, cuestión que no se discute en el presente procedimiento. Sin embargo, la UE excluye de su cálculo los derechos antidumping.

25. No tener en cuenta los derechos antidumping e incluir solo los derechos compensatorios en la primera etapa del enfoque de la UE genera cuotas de mercado contrafácticas que exageran la cuota de mercado de España y sobrestiman su competitividad subyacente real en 2023, lo que da lugar a una estimación del efecto en el comercio indebidamente elevada que no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. Como la situación contrafáctica adecuada es la supresión de las medidas incompatibles con la OMC al final del plazo prudencial (y no la supresión o denegación de otras medidas), el hecho de que el modelo de la UE no tenga en cuenta los derechos antidumping pertinentes que se aplicaban a las aceitunas negras españolas durante el plazo prudencial crea una imagen inexacta de la competitividad relativa de los productores españoles de aceitunas negras. El efecto de esta omisión es que el mercado de 2023 reconstruido está fundamentalmente distorsionado y sobrestima significativamente el nivel de la anulación o menoscabo.

26. El efecto de los derechos antidumping paralelos impuestos a las aceitunas negras procedentes de España se observa fácilmente. El modelo de Armington propuesto por los Estados Unidos evidencia que la cuota de mercado contrafáctica correspondiente a España en el año de referencia disminuye del 35% al 26%, casi 10 puntos porcentuales, cuando los derechos antidumping pertinentes se añaden a los derechos compensatorios existentes. Esto da lugar a una reducción sustancial de la anulación o menoscabo total, de aproximadamente 4,6 millones de dólares EE.UU. al año. En consecuencia, es necesario ajustar la metodología propuesta por la UE para tener en cuenta el efecto de los derechos tanto antidumping como compensatorios en las cuotas de mercado contrafácticas de las entidades en cuestión en el mercado estadounidense. Esta es la única manera de representar la situación del mercado real que afrontaban todas las entidades en cuestión en 2023.

5. La debida aplicación de la metodología de equilibrio parcial de Armington de dos etapas para estimar la anulación o menoscabo

27. En contraste con el modelo de equilibrio parcial adoptado por la UE, que trata de estimar las corrientes comerciales mundiales hipotéticas, el modelo estadounidense se concentra específicamente en analizar el mercado estadounidense en el que se aplicaban los derechos compensatorios. Además, los Estados Unidos aplican tanto derechos antidumping como compensatorios para generar las cuotas de mercado contrafácticas correspondientes a España en 2023 en la primera etapa. También combina los efectos de suprimir los derechos compensatorios incompatibles con la OMC en España con los efectos en el resto de la UE para estimar el nivel adecuado de la anulación o menoscabo para el conjunto de la UE. Asimismo, los Estados Unidos corrigen los errores de la UE en la recopilación de determinados datos y proporcionan datos corregidos necesarios para estimar la anulación y menoscabo.

28. La UE determina que la elasticidad de la oferta de exportación es infinita. Esta suposición indica que los productores extranjeros de aceitunas negras tienen una oferta ilimitada a un precio constante, son extremadamente flexibles en su producción y, por lo tanto, pueden ajustarla instantáneamente para satisfacer la demanda del mercado sin cambiar el precio. Con arreglo a la suposición de la UE de una elasticidad de la oferta infinita para las aceitunas españolas, los derechos compensatorios serán soportados en su totalidad por los elaboradores españoles de aceitunas negras, lo que da lugar a un mayor efecto estimado en el comercio de la orden de imposición de derechos compensatorios incompatible con la OMC y exagera indebidamente la anulación o menoscabo. En el presente procedimiento, los Estados Unidos proponen utilizar el enfoque seguido en arbitrajes recientes y suponen que la elasticidad de la oferta de exportación es de 10.

29. La UE adopta las estimaciones de la elasticidad de Armington de Fontagné *et al.* (2022) a nivel de 6 dígitos del HTS y establece el valor en 12. Este valor es irrazonable, ya que se deriva de las corrientes comerciales mundiales a un nivel altamente agregado, en lugar de estar vinculado específicamente a los productos abarcados en el presente procedimiento, y se ha obtenido utilizando fuentes y metodologías que han sido rechazadas en arbitrajes anteriores. Esas estimaciones propuestas irrazonablemente elevadas de la elasticidad de Armington sirven para sobrestimar significativamente la anulación o menoscabo. Los Estados Unidos adoptan las estimaciones de la elasticidad de Armington de las aceitunas negras a nivel de 10 dígitos del HTS de Soderbery (2015), un estudio econométrico revisado por homólogos basado específicamente en datos sobre las importaciones estadounidenses. El promedio aritmético de las elasticidades disponibles para los códigos de 10 dígitos del HTS pertinentes es de 5,1 y está en consonancia con el intervalo de 4 a 7 estimado por la USITC. Por consiguiente, los Estados Unidos proponen que el Árbitro adopte el valor de 5,1 para la elasticidad de sustitución.

30. Como la UE, los Estados Unidos utilizan los tipos de los derechos compensatorios del procedimiento en virtud del artículo 129 para sus derechos compensatorios incompatibles con la OMC. Sin embargo, a diferencia de la UE, los Estados Unidos adoptan las tasas para "todos los demás" de los derechos antidumping y compensatorios en el enfoque en dos etapas, en lugar de utilizar un promedio aritmético de los tipos del artículo 129. El uso de la tasa para "todos los demás" es compatible con el enfoque adoptado por el árbitro en *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 22.6 - Estados Unidos).

31. Aplicando el enfoque de Armington de dos etapas con todas las correcciones necesarias, y aceptando el supuesto contrafáctico irrazonable de la UE de eliminación completa de la orden de imposición de derechos antidumping en cuestión, el nivel de la anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de la medida en materia de derechos compensatorios incompatible con la OMC impuesta a las aceitunas españolas, después de la expiración del plazo prudencial, no es superior a USD 6,15 millones por año. En la medida en que el árbitro considere que es necesario o apropiado ajustar el nivel anual de la anulación o menoscabo para tener en cuenta la inflación, los Estados Unidos proponen utilizar como índice de precios el índice "Producer Prices for Olives for Processing, Canned" (precios al productor de las aceitunas destinadas a su elaboración, enlatadas), publicado por el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas ("NASS").

III. LA SOLICITUD DE LA UE DE SUSPENSIÓN DE CONCESIONES CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS DISTINTOS DE LAS ACEITUNAS NEGRAS ES CONTRARIA AL ESD

32. La UE solicita autorización para aplicar su metodología a productos distintos de las aceitunas negras procedentes de España, si una orden de imposición de derechos compensatorios emanada del artículo 771B se aplica a esos productos, y cuando se aplique a ellos. La metodología propuesta por la UE para evaluar la anulación o menoscabo en caso de aplicaciones futuras del artículo 771B adolece de los mismos defectos, suposiciones irrazonables y problemas de fuentes de datos que se han demostrado *supra*. Además, la metodología propuesta por la UE carece de detalle y flexibilidad suficientes para medir con exactitud y de manera previsible la anulación o menoscabo correspondiente a la amplia variedad de productos que pueden estar sujetos al artículo 771B.

A. La metodología que propone la UE para determinar la anulación o menoscabo correspondiente a productos distintos de las aceitunas negras es inadecuada

33. Árbitros anteriores han establecido criterios para evaluar si un modelo prospectivo es idóneo para determinar el nivel de la anulación o menoscabo. La metodología propuesta por la UE no satisface ninguno de esos criterios. En primer lugar, la UE proporciona escasos detalles sobre la manera en que funcionaría tal modelo al aplicarse a cualquiera de la miríada de productos que podrían estar sujetos al artículo 771B, lo que impide un nivel de suspensión previsible. En segundo lugar, dicha falta de detalle hace que no sea práctico aplicar el modelo propuesto por la UE y generaría futuras controversias entre las partes. En tercer lugar, la UE proporciona escasas orientaciones acerca de cuáles serían los datos en que habría que basarse para ejecutar su modelo. Al no proponer fuentes específicas o protocolos para determinar esos datos, no resulta claro que el modelo propuesto por la UE se basaría en datos que sean verificables y estén disponibles para ambas partes. Por último, la fórmula propuesta por la UE no es suficientemente genérica para reflejar cualquier variación de los tipos de productos y mercados que podrían estar sujetos al artículo 771B, porque el enfoque de la UE se basa en una serie de suposiciones fundamentales que no son razonables en el contexto de las aceitunas negras y carecen igualmente o en mayor medida de respaldo cuando se aplican en general a lo que podría ser cualquier mercado de productos agropecuarios elaborados. Estas preocupaciones demuestran que el enfoque que la UE propone daría lugar a un nivel de la suspensión de concesiones que no es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

B. La solicitud de la UE de suspender concesiones sobre la base de un modelo prospectivo en la presente diferencia es contraria al ESD

34. La metodología que la UE propone aplicar sobrestima el nivel de la anulación o menoscabo resultante del mantenimiento de los aspectos incompatibles con la OMC de la medida en materia de derechos compensatorios impuesta a las aceitunas negras procedentes de España. Lo mismo sucedería si esa metodología se aplicara a productos distintos de las aceitunas negras procedentes

de España. Además, dados los problemas de datos del enfoque de la UE, así como la amplitud y diversidad de la gama de productos y mercados que podrían estar abarcados por el artículo 771B, los ajustes del nivel de la suspensión de concesiones de la UE realizados utilizando la metodología propuesta por la UE aumentarían sustancialmente la imprevisibilidad. De hecho, el nivel de la suspensión con arreglo al enfoque propuesto por la UE no podría preverse en absoluto. Por estas razones, la solicitud de la UE de autorización para suspender concesiones sobre la base una fórmula en la presente diferencia es contraria al ESD.

IV. CONCLUSIÓN

35. Los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Árbitro constate que el nivel de la suspensión de concesiones solicitado por la UE excede del nivel apropiado de la anulación o menoscabo, y que el nivel de la anulación o menoscabo es **cero**. Si el Árbitro no está de acuerdo en que el nivel de la anulación o menoscabo es cero, los Estados Unidos solicitan que el Árbitro constate que el nivel de la anulación o menoscabo no es superior a **USD 6,15 millones** al año. Por último, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Árbitro rechace la propuesta de la UE de suspender concesiones u otras obligaciones sobre la base de una fórmula para las aplicaciones futuras del artículo 771B a productos procedentes de la UE.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS AL PRIMER CONJUNTO DE PREGUNTAS

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3

36. El contexto del mercado de las aceitunas negras deja claro que la existencia de los dos factores previstos en el artículo 771B es pertinente para determinar la atribución. Las aceitunas crudas destinadas a la producción de aceitunas negras no son comestibles y no tienen ninguna utilidad aparte de servir de insumo para su transformación en aceitunas negras. Así pues, los cultivadores de aceitunas crudas dependen totalmente de un grupo concentrado de elaboradores de aceitunas negras para vender su cosecha. Aunque la transformación es esencial para convertir el producto bruto en un producto comestible, el proceso en sí es sencillo y añade un valor mínimo a la aceituna cruda. En consecuencia, el mercado de las aceitunas negras ofrece un claro ejemplo de una situación en la que los elaboradores en las fases posteriores del proceso productivo tienen un poder de mercado significativo y pueden ejercer sobre sus proveedores presiones en materia de precios.

37. Además, los economistas que han examinado la atribución de subvenciones agrícolas de la UE en mercados similares han medido la importancia de la atribución de subvenciones. Por ejemplo, en un estudio de la repercusión de las subvenciones otorgadas en el marco de la Política Agrícola Común de la UE en las cadenas de suministro de productos lácteos de Francia se constató una atribución del 65%. El mercado francés de los productos lácteos tiene similitudes notables con el mercado español de las aceitunas negras. De hecho, los elaboradores de aceitunas negras tienen incluso más poder de mercado que los elaboradores de productos lácteos debido a los usos finales comercializables más limitados de las aceitunas crudas en comparación con la leche cruda. Por lo tanto, la tasa de atribución del 65% constatada en el caso de la elaboración de productos lácteos debería constituir una tasa mínima en comparación con la rama de producción de las aceitunas negras.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4

38. Una fórmula prospectiva para calcular el nivel de anulación o menoscabo resultante de una utilización futura del artículo 771B requeriría un procedimiento para calcular una tasa de atribución compatible con la OMC. A fin de establecer un proceso más preciso, pero de mayor intensidad de trabajo, el Árbitro podría adoptar un procedimiento para examinar los indicios pertinentes relativos a la atribución de los beneficios de las subvenciones, utilizando las mejores pruebas disponibles, y determinar un valor adecuado para obtener una tasa de atribución compatible con la OMC. Además, en algunos arbitrajes anteriores se ha tratado de superar el carácter intrínsecamente especulativo de la estimación de la anulación o el menoscabo resultante de las aplicaciones futuras de una medida incompatible con la OMC mediante la utilización de un valor sustitutivo. En el marco de un enfoque basado en valores sustitutivos, el Árbitro podría seleccionar un valor sustitutivo de entre el 65% y el 100% para la atribución de los beneficios de las subvenciones a los productos agropecuarios.

elaborados sujetos al artículo 771B. La supuesta atribución por la UE de un 0% no es razonable y no podría utilizarse para determinar un valor de la atribución sustitutivo.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5

39. La mayor parte de la información presentada por los Estados Unidos en relación con la rama de producción de aceitunas española está en el expediente o, en determinados casos, se ve directamente apoyada y corroborada por la información obrante en el expediente de la investigación en materia de derechos compensatorios subyacente.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10

40. El mandato del Árbitro de conformidad con el artículo 22 del ESD es "determinar[] si el nivel de [...] suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". El ESD no dice nada sobre los tipos de información en que puede basarse el Árbitro para calcular con exactitud el nivel de anulación o menoscabo. Además, árbitros anteriores han constatado que el cumplimiento de su mandato les exige "basarse en la mejor información o los mejores datos disponibles para formular [una] estimación razonada" del nivel de anulación y menoscabo. Por lo tanto, ninguna disposición del ESD indica que un Árbitro esté limitado al expediente administrativo de la medida pertinente al formular una situación contrafáctica adecuada hipotética compatible con la OMC, con el fin de medir el nivel de anulación o menoscabo.

41. Aunque la UE tiene razón en que recae en los Estados Unidos la "carga general" de demostrar que el nivel de suspensión por ella solicitado no es equivalente al nivel de anulación o menoscabo, los Estados Unidos han satisfecho esta carga al demostrar que la situación contrafáctica propuesta por la UE no es razonable ni plausible. Tras haber satisfecho su carga, los Estados Unidos también propusieron una situación contrafáctica alternativa que, según demostraron, es razonable y plausible. No obstante, si el Árbitro determinara que los Estados Unidos no han justificado adecuadamente su situación contrafáctica alternativa, se le solicitaría que creara él mismo la situación contrafáctica que, a su juicio, más se aproximaría al nivel de anulación y menoscabo. De ese modo, el Árbitro tendría libertad para utilizar las mejores pruebas a su disposición y no se vería limitado al expediente existente de la medida en materia de derechos compensatorios.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 20

42. El hecho de que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC en cuestión se derive de los derechos impuestos a las importaciones procedentes de un Estado miembro específico de la UE no es pertinente para el proceso de medición de la anulación o menoscabo establecido en el ESD. Si la UE hubiera impuesto derechos incompatibles con la OMC a las exportaciones estadounidenses originarias de un estado específico de los Estados Unidos, los Estados Unidos no podrían afirmar de manera creíble que la anulación o menoscabo resultante de esa medida debería calcularse únicamente con respecto al estado afectado, prescindiendo del resto del mercado estadounidense. El hecho de que las subjurisdicciones de la UE sean en sí mismas Estados soberanos no cambia nada.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21

43. Los derechos antidumping paralelos son diferentes por naturaleza de las conmociones macroeconómicas generales como la COVID-19 y una fuerte inflación, que quedan debidamente excluidas del modelo. La investigación antidumping es totalmente paralela a la investigación en materia de derechos compensatorios: se iniciaron en la misma fecha; incluyen en gran medida los mismos exportadores y productores españoles; tienen una cobertura de productos idéntica; se basan en la misma determinación de la existencia de daño formulada por la USITC; tienen la misma determinación definitiva y las mismas fechas de orden; y exigen que los importadores constituyan depósitos en efectivo para cada derecho al entrar en el mercado estadounidense. En consecuencia, en lo que respecta a la forma en que repercuten en el mercado de los Estados Unidos, esos derechos funcionan como un único derecho combinado sobre las importaciones de aceitunas abarcadas procedentes de España. Así pues, los derechos antidumping no pueden aislarse de los derechos compensatorios de manera que genere con exactitud una medición de la anulación o menoscabo atribuible únicamente a los derechos compensatorios. Los modelos propuestos no pueden distribuir

con precisión los perjuicios comerciales entre dos medidas contemporáneas funcionalmente idénticas.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24

44. Los datos del NASS utilizados en el modelo de los Estados Unidos son compatibles con el alcance de la orden de imposición de derechos compensatorios y figuran entre los mejores valores sustitutivos disponibles para la producción estadounidense de aceitunas negras. No hay pruebas de que estos datos incluyan cualquier cantidad significativa de aceitunas que debería excluirse de los datos sobre la producción nacional de los Estados Unidos.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 25

45. Una disminución de la producción nacional podría ser resultado de la reducción de la demanda, la insuficiencia de la oferta, o una combinación de ambas. Por consiguiente, no es apropiado deducir que la demanda interna es inelástica sobre la base únicamente de la disminución de la producción nacional observada en los datos.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27

46. Los estudios económicos proporcionan estimaciones de la elasticidad de las exportaciones extranjeras. El promedio aritmético de las cinco elasticidades disponibles para los productos pertinentes es de 23,5, y el promedio ponderado, utilizando las importaciones a nivel de 10 dígitos del HTS en 2016 como coeficientes de ponderación, es de 12,3.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 36

47. El hecho activador de la utilización de un modelo prospectivo para calcular la anulación o menoscabo sería la imposición de derechos en virtud de una orden de imposición de derechos compensatorios a las exportaciones de mercancías de la UE que atribuya el 100% de una subvención en las fases iniciales del proceso de la producción a los elaboradores de productos agropecuarios objeto de investigación en las fases ulteriores del proceso productivo mediante la aplicación del artículo 771B. La suspensión de concesiones no debe exceder del período durante el cual permanezca en vigor un tipo del derecho compensatorio incompatible con la OMC impuesto de conformidad con el artículo 771B.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 40

48. Si el Árbitro determina que una conjetura hace que una determinación de equivalencia en el marco del ESD sea demasiado distante o demasiado especulativa, podrá abstenerse de medir la anulación o menoscabo en lo que se refiere a la alegación excesivamente especulativa. Debido a la falta de información sobre futuras investigaciones hipotéticas en materia de derechos compensatorios en las que se aplique el artículo 771B, el Árbitro podría concluir que todo modelo prospectivo para calcular una anulación o menoscabo futuro es excesivamente especulativo. El Árbitro debería entonces negarse a aceptar cualquier fórmula o modelo de ese tipo y, en lugar de ello, exigir a la UE que en el futuro solicite al OSD autorización para adoptar contramedidas si se aplica el artículo 771B a otro producto de la UE exportado a los Estados Unidos.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN INICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN DE LAS PARTES CON EL ÁRBITRO

49. La UE aduce que el artículo 771B no podía haberse reinterpretado, modificado o sustituido antes del final del plazo prudencial. En lo que respecta a la reinterpretación, el grupo especial sobre el cumplimiento rechazó el argumento de la UE de que la reinterpretación nunca podría constituir una medida de cumplimiento, y constató únicamente que la reinterpretación específica ofrecida por el USDOC en el procedimiento en virtud del artículo 129 no bastaba para lograr el cumplimiento. En lo concerniente a la modificación o la sustitución, la UE presenta el argumento circular de que, como los Estados Unidos no han modificado ni sustituido el artículo 771B antes del final del plazo prudencial, no podían haber modificado ni sustituido el artículo 771B antes del final del plazo prudencial. Sin embargo, el hecho de que los Estados Unidos no hayan cumplido una recomendación

del OSD —un hecho que está por definición presente en cada arbitraje previsto en el artículo 22.6— no es prueba de que no puedan cumplir una recomendación del OSD.

50. Los Estados Unidos no tienen que demostrar que el 100% de los beneficios de las subvenciones se atribuyen de hecho a los elaboradores españoles de aceitunas negras para justificar el uso de su situación contrafáctica. Antes bien, la pregunta que tiene ante sí el Árbitro es la siguiente: ¿es razonable y plausible suponer, a efectos de la reconstrucción de un supuesto contrafáctico de cumplimiento hipotético, que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") habría determinado que el 100% de los beneficios de las subvenciones son atribuibles a los elaboradores de aceitunas negras en las fases ulteriores del proceso productivo mediante un análisis de la atribución compatible con la OMC? Las pruebas presentadas por los Estados Unidos revelan que la respuesta a esa pregunta es afirmativa.

51. La UE da a entender que, mientras que la elasticidad de la oferta de producción estadounidense de aceitunas es cero, la elasticidad de la oferta de exportaciones españolas de exactamente el mismo producto es el infinito. Estos parámetros de elasticidad no están respaldados por ninguna fuente, con inclusión de los estudios económicos. Existe una tensión evidente entre ellos, aun aceptando la premisa básica de que la oferta de exportación española es más elástica que la oferta interna estadounidense. No es creíble dar a entender que el proceso de producción de una aceituna negra es tan rígido que la oferta interna no puede reaccionar en absoluto para satisfacer la nueva demanda, pero al mismo tiempo dar a entender que la oferta de exportación española del mismo producto puede satisfacer inmediatamente cualquier nueva demanda a cualquier escala a un precio fijo.

52. Una aplicación futura del artículo 771B podría abarcar prácticamente cualquier producto agropecuario elaborado, y por lo tanto presenta un grado significativo de variabilidad. No está claro cómo podría crear el Árbitro una fórmula o un modelo que 1) sea utilizable en la práctica sin dar lugar a más controversias entre las partes, y 2) genere una estimación de la anulación o el menoscabo que satisfaga las prescripciones del ESD. En la medida en que el Árbitro no confíe en que un modelo o fórmula prospectivo pueda generar un nivel de contramedidas equivalente al nivel de anulación o menoscabo, no sería admisible en el marco del ESD adoptar uno.

53. La UE acepta que los datos sobre la producción nacional podrían tenerse en cuenta en su modelo prospectivo "si hay datos pertinentes y fiables a disposición del público o estos son facilitados por los Estados Unidos", pero nunca explica cómo podrían incorporarse efectivamente esos datos en su modelo cuando toda la arquitectura del modelo está concebida para excluir la producción nacional estadounidense. También alega que su suposición de una elasticidad infinita de la oferta de exportación de aceitunas negras debería aplicarse a cualquier producto potencialmente sujeto al artículo 771B, sin facilitar ninguna base para suponer que cualquier producto agropecuario elaborado que pueda estar sujeto al artículo 771B debería tener una elasticidad de la oferta de exportación infinita. Así pues, la UE retoma dos de sus suposiciones más extremas relativas a las aceitunas negras —una elasticidad implícita de la oferta interna de cero y una elasticidad supuesta de la oferta de exportación de infinito— y da por supuesto sin aportar ninguna prueba que esos valores infundados pueden aplicarse en el futuro a cualquier producto agropecuario elaborado.

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN FINAL DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA REUNIÓN DE LAS PARTES CON EL ÁRBITRO

54. La situación contrafáctica solo es pertinente para el presente procedimiento en la medida en que es un dato de entrada necesario en un enfoque de modelización que han propuesto tanto la UE como los Estados Unidos. La UE confunde indebidamente las prescripciones que exigen que una autoridad investigadora lleve a cabo un análisis de la atribución compatible con la OMC con la tarea que tiene ante sí el Árbitro, que es crear una situación contrafáctica razonable y plausible que sirva de dato de entrada en un modelo. En consecuencia, ni los Estados Unidos ni el Árbitro están obligados a reproducir un análisis de la atribución compatible con la OMC que sería realizado por una autoridad investigadora. Antes bien, lo único que debe determinar el Árbitro es si las situaciones contrafácticas presentadas por las partes son razonables y plausibles sobre la base de las mejores pruebas disponibles.

55. Aunque la carga inicial en el presente procedimiento pueda recaer en los Estados Unidos por ser la parte objetante, es fundamental para cualquier sistema resolutorio que una parte presente pruebas que respalden las afirmaciones fácticas que hace. Para cumplir su mandato, el Árbitro debe utilizar las mejores pruebas de que disponga. En múltiples casos en el presente procedimiento, en particular en lo que respecta a la situación contrafáctica, la elasticidad de la oferta interna y la elasticidad de la oferta de exportación, los Estados Unidos han presentado pruebas, mientras que la UE no ha aportado ninguna. En consecuencia, el Árbitro debe basarse en la información facilitada por los Estados Unidos.

56. Si el Árbitro no confía en que un enfoque prospectivo pueda generar una estimación precisa del nivel de anulación o menoscabo en caso de cualquier aplicación futura del artículo 771B, debe abstenerse de adoptar ese enfoque. En tal caso, no se dejaría a la UE sin medida correctiva. Si el artículo 771B se aplicara en el futuro a un producto de la UE, la UE podría solicitar autorización para suspender concesiones en ese momento. Si los Estados Unidos consideraran la solicitud excesiva, las partes podrían recurrir a un procedimiento de arbitraje limitado para determinar el nivel adecuado con exactitud.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS AL SEGUNDO CONJUNTO DE PREGUNTAS

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 43

57. La posición de la UE es que si una ley es "en sí" incompatible con la OMC, una situación contrafáctica de cumplimiento hipotética solo puede entonces consistir en una situación en la que el Miembro de que se trate ponga remedio a la aplicación de la ley, pero no en una situación en la que el Miembro ponga la ley en conformidad con las recomendaciones pertinentes del OSD. Este argumento no está respaldado por el ESD ni por las recomendaciones específicas del OSD en la presente diferencia. En primer lugar, tanto el grupo especial inicial como el grupo especial sobre el cumplimiento dejaron claro que la infracción "en su aplicación" en esta diferencia se deriva, y depende, de la constatación de que el artículo 771B es "en sí" incompatible con los Acuerdos pertinentes de la OMC. En segundo lugar, árbitros anteriores han constatado que no es apropiado que un árbitro previsto en el artículo 22.6 prejuzgue la forma en que un Miembro elegiría ponerse en conformidad al crear una situación contrafáctica adecuada. Antes bien, la tarea del Árbitro consiste en determinar si la situación contrafáctica que se le ha presentado es razonable y plausible. En consecuencia, una situación contrafáctica en la que los Estados Unidos reinterpreten, modifiquen o sustituyan el artículo 771B, y aborden de ese modo la causa de la incompatibilidad "en sí" y cualesquiera incompatibilidades "en su aplicación" consiguientes, es razonable y plausible. Aunque con la supresión de las órdenes de imposición de derechos compensatorios incompatibles con la OMC se eliminaría toda anulación o menoscabo resultante de la infracción, se mantendría no obstante la incompatibilidad "en sí" con la OMC constatada por el grupo especial y los Estados Unidos seguirían sin cumplir las recomendaciones del OSD a ese respecto. Por lo tanto, la situación contrafáctica de cumplimiento hipotética propuesta por la UE impide a los Estados Unidos adoptar precisamente las medidas de cumplimiento que solicita la UE.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 53

58. Los derechos antidumping en la presente diferencia coinciden en el tiempo con los derechos compensatorios, y la tasa antidumping "para todos los demás" es considerablemente superior al tipo de los derechos compensatorios "para todos los demás". Así pues, si se constata que los derechos compensatorios generan una repercusión en el comercio, los derechos antidumping contemporáneos y más elevados también afectarían entonces al comercio de la misma mercancía.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58

59. Hay en los estudios económicos pertinentes amplias pruebas empíricas que demuestran que las elasticidades de Armington podrían variar considerablemente de un país importador a otro. El modelo de los Estados Unidos usa estimaciones de la elasticidad de Armington obtenidas utilizando las importaciones estadounidenses y vinculadas directamente a los productos abarcados, mientras que las estimaciones a las que recurre la UE se basan en las corrientes comerciales mundiales a un nivel mayor de agregación del HTS, y varían de un producto a otro, pero no de un país a otro.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 59

60. La UE supone que la participación de las importaciones abarcadas en las importaciones totales de aceitunas negras de los Estados Unidos es representativa de esa participación en otros mercados de importación. Las pruebas empíricas demuestran que la suposición de la UE no es razonable. Las pautas de producción y consumo de aceitunas negras en los Estados Unidos y las registradas en la UE y el resto del mundo no son las mismas.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 60

61. Los códigos del HTS utilizados en el modelo de los Estados Unidos (que también utiliza la UE) son el mejor valor sustitutivo disponible para los productos abarcados objeto de la orden de imposición de derechos compensatorios. Análogamente, los datos sobre la producción nacional facilitados por los Estados Unidos son el mejor valor sustitutivo disponible para la producción nacional estadounidense que sería objeto de la orden de imposición de derechos compensatorios. No hay ninguna razón para esperar que dos valores sustitutivos, aun siendo sumamente fiables, estén completamente alineados entre sí en un ejercicio de modelización. Tampoco es necesario que dos valores sustitutivos utilizados como datos de entrada estén alineados entre sí para que un modelo genere un resultado razonado.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 73

62. Dado que la prescripción del artículo 771B de atribuir automáticamente la totalidad de los beneficios de las subvenciones en las fases iniciales del proceso de la producción es fundamental para las recomendaciones del OSD en la presente diferencia, cualquier orden de imposición de derechos compensatorios dictada cuando el USDOC no aplicara el artículo 771B de esta manera podría no estar sujeta a dichas recomendaciones. Antes bien, se plantearía una verdadera duda en cuanto a si esa orden contraviene los acuerdos abarcados, duda que tendría que despejarse antes de que la UE pudiera suspender concesiones en el marco del ESD. El ESD no permite que un árbitro previsto en el artículo 22.6 adopte un modelo "en sí" que pueda autorizar automáticamente la suspensión de concesiones por una medida que podría no estar sujeta a las recomendaciones del OSD. En consecuencia, el Árbitro debe abstenerse de adoptar un modelo "en sí" que pueda abarcar medidas que no estén sujetas a las recomendaciones del OSD en esta diferencia, incluidas las órdenes que no atribuyan automáticamente la totalidad del beneficio de la subvención a los elaboradores de productos agropecuarios en las fases posteriores del proceso productivo.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75

63. El ESD no trata de fórmulas prospectivas o modelos "en sí". Contiene su propio sistema para llegar al nivel apropiado de las contramedidas respecto de una medida específica incompatible con la OMC: un procedimiento de arbitraje limitado y acelerado. De este modo, cualquier futura orden de imposición de derechos compensatorios incompatible con la OMC dictada en virtud del artículo 771B podría analizarse individualmente y el nivel de suspensión podría, de conformidad con las prescripciones del ESD, determinarse definitivamente y con exactitud.

Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 78

64. El ESD establece limitaciones expresas a la suspensión de concesiones u otras obligaciones. Así pues, el ESD prevé que la suspensión de concesiones u otras obligaciones dentro de los confines de las limitaciones en él establecidas es suficiente y apropiada para lograr el objetivo de inducir al cumplimiento. Toda medida adicional adoptada por los Miembros que vaya más allá de esa suspensión podría describirse como "punitiva". En el marco del ESD, la función de un árbitro previsto en el artículo 22.6 se limita a determinar "si el nivel de [...] suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo". De este modo, el árbitro tiene el cometido de velar por el cumplimiento de la prescripción del artículo 22.4 del ESD de que el nivel de suspensión "será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo". Cualquier medida adoptada o examen realizado por un árbitro previsto en el artículo 22.6 que amplíe el nivel de suspensión más allá de lo que sea equivalente al nivel de anulación o menoscabo, ya sea para ejercer presión con el fin de inducir al cumplimiento del Miembro de que se trate o para lograr algún otro objetivo, sería incompatible con las prescripciones expresas del ESD.

ANEXO B-2**RESUMEN INTEGRADO DE LA UNIÓN EUROPEA****I. Introducción**

1. Los Estados Unidos no han puesto el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 (el "artículo 771B") y su aplicación en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC.
2. Por consiguiente, la Unión Europea (la "UE") solicitó autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de un nivel anual de USD 30,1 millones, en vista de la infracción "en su aplicación".
3. La cuantía de la suspensión solicitada es equivalente al nivel de anulación o menoscabo resultante del incumplimiento por los Estados Unidos de las constataciones de los grupos especiales.
4. La Unión Europea también solicitó autorización para suspender en caso de que se produjera la posible anulación o menoscabo que sufriría la UE si siguiera existiendo la infracción "en sí" y el artículo 771B se aplicara a otras exportaciones de la UE en el futuro.

II. Situación contrafáctica

A. Situación contrafáctica de la incompatibilidad "en su aplicación" en lo que respecta a las aceitunas negras

5. En arbitrajes anteriores se ha definido un supuesto contrafáctico como un supuesto hipotético que describe lo que habría sucedido en lo relativo a las corrientes comerciales de haber aplicado la parte demandada las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del final del plazo prudencial. La situación contrafáctica sirve como base para calcular el valor en que habrían aumentado las importaciones españolas de aceitunas negras si los Estados Unidos hubieran aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD antes del final del plazo prudencial.
6. El supuesto contrafáctico de la UE parte de la base de que la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD requiere la total supresión de los derechos incompatibles con la OMC impuestos a los productores de aceitunas negras, así como la terminación de los derechos compensatorios.
7. La situación contrafáctica propuesta por la UE no solo es "razonable y plausible", como exige la jurisprudencia, sino que de hecho es la única situación contrafáctica jurídicamente posible a la luz de las constataciones del grupo especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*.
8. Tanto el grupo especial inicial como el grupo especial sobre el cumplimiento que examinaron el asunto *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España* establecieron que la incompatibilidad del artículo 771B "en sí" se desprende "de[l propio funcionamiento] de la Ley". Ambos grupos especiales constataron que el artículo 771B solo permite al USDOC tener en cuenta dos circunstancias fácticas limitadas, y no le permite considerar otros elementos pertinentes para la transferencia. El artículo 771B *presume* que hay transferencia y un grado de transferencia del 100%, en contra de lo que establecen las normas de la OMC, según las cuales la autoridad investigadora tiene que *establecer* el beneficio de la transferencia. Ambos grupos especiales sostuvieron que el artículo 771B "obliga" al USDOC a actuar de manera incompatible al aplicar el artículo 771B.

9. Habida cuenta de que antes del final del plazo prudencial el artículo 771B no había cambiado y, por consiguiente, la aplicación del artículo 771B daría lugar a la incompatibilidad del análisis de la transferencia en su totalidad, la única forma de que los Estados Unidos cumplieran en la situación contrafáctica "en su aplicación" es aplicar un valor de cero en concepto de beneficio de la transferencia. Como el beneficio de la transferencia asciende al 95% de la cuantía total de la subvención para los tres productores de aceitunas negras, los márgenes de subvención pasan a ser *de minimis* (por debajo del 1%) para cada uno de los tres productores.
10. Según los Estados Unidos, en la situación contrafáctica "en su aplicación" se debe tener en cuenta la posibilidad de que se produzca una reinterpretación, modificación o derogación del artículo 771B —es decir, un cumplimiento contrafáctico en lo que respecta a la incompatibilidad "en sí"—, que permitiría al USDOC realizar un análisis de la transferencia compatible con la OMC.
11. Sin embargo, la UE no solicita la anulación o menoscabo por la incompatibilidad "en sí" en lo que respecta a las aceitunas negras: la UE solicita la anulación o menoscabo por la incompatibilidad "en su aplicación". Las incompatibilidades "en sí" y "en su aplicación" son infracciones diferentes, con diferentes requisitos jurídicos. Cabe subrayar que las incompatibilidades "en sí" son pertinentes para impedir infracciones *futuras* de las normas de la OMC, mientras que las incompatibilidades "en su aplicación" se refieren a infracciones pasadas o en curso. Por consiguiente, lógicamente, no cabe elaborar una situación contrafáctica para una infracción "en sí" (que impide infracciones futuras) cuando se solicita anulación o menoscabo para una infracción pasada "en su aplicación", como sucede en el caso de las aceitunas negras. Además, en realidad los Estados Unidos están pidiendo dos situaciones contrafácticas separadas (una para la incompatibilidad "en sí" y una para la incompatibilidad "en su aplicación") para una anulación o menoscabo basada únicamente en la infracción "en su aplicación". No hay justificación para esa situación contrafáctica "doble", y los Estados Unidos no aportan ninguna. En arbitrajes anteriores tampoco se adoptó ninguna "situación contrafáctica doble"; en particular, no se hizo así en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*.
12. Los Estados Unidos aducen además que la situación contrafáctica de la UE que plantea una transferencia de cero y la terminación de los derechos compensatorios para las aceitunas negras sería "punitiva", porque no puede suponerse que el USDOC renunciaría a examinar la cuestión del beneficio de la transferencia en el caso de los productos agropecuarios. Los Estados Unidos proponen una situación contrafáctica en la que se aplicarían las dos circunstancias fácticas del artículo 771B y, además, el árbitro tendría en cuenta determinada información sobre el mercado relativa a las especificidades del mercado de aceitunas de España proporcionada por los Estados Unidos en su comunicación escrita. Según los Estados Unidos, de esa información se puede inferir que el 100% del beneficio de la transferencia pasaría de los olivicultores a los productores de aceitunas negras.
13. La información sobre el mercado presentada por los Estados Unidos se basa en una búsqueda en internet y solo contiene información genérica y de dominio público. No contiene información específica sobre ninguna empresa, por ejemplo, en lo que se refiere a los precios, y en ella no se evalúan las condiciones de competencia en el mercado español de la aceituna. La información sobre el mercado es totalmente inapropiada para un análisis de la transferencia.
14. Tomar en consideración esa información elaborada específicamente por los Estados Unidos para el procedimiento de arbitraje, gran parte de la cual no forma parte del expediente de la investigación sobre las aceitunas negras, equivaldría además a que el Árbitro examinara *de novo* pruebas nuevas, y excedería de su mandato.
15. La situación contrafáctica propuesta por los Estados Unidos sería además incompatible con la OMC —algo que los Estados Unidos reconocen expresamente en el presente procedimiento—, ya que se basaría en una "inferencia" de la transferencia basada en "información sobre el mercado" muy limitada y genérica combinada con los dos elementos del artículo 771B. La jurisprudencia ha establecido que una situación contrafáctica incompatible con la OMC no es "razonable ni plausible".

16. Los dos elementos del artículo 771B, en combinación con la "información sobre el mercado" presentada por los Estados Unidos, presupondrían la transferencia, no "establecen" la existencia ni el grado de transferencia, como exigen las normas de la OMC. Los Estados Unidos sugieren que el Árbitro puede, no obstante, considerar esta "información sobre el mercado" para la situación contrafáctica (el USDOC no puede hacerlo porque se tiene que limitar a los dos elementos del artículo 771B). Sin embargo, el Árbitro no puede actuar como si fuera la autoridad investigadora y no puede actuar de una manera que es incompatible con la OMC al elaborar una situación contrafáctica. Además, los Estados Unidos no explican por qué el Árbitro debería estar legalmente autorizado a considerar elementos más allá de las dos circunstancias del artículo 771B cuando el USDOC no puede hacerlo legalmente. Le corresponde al Miembro de la OMC cumplir (en este caso, modificando el artículo 771B), no es tarea del Árbitro ayudar a un Miembro a eludir la obligación de cumplir que corresponde al Miembro en cuestión.

B. Situación contrafáctica para las aplicaciones futuras del artículo 771B (modelo prospectivo)

17. La situación contrafáctica propuesta por la UE para las aplicaciones futuras del artículo 771B es esencialmente la misma que la situación contrafáctica "en su aplicación" en lo que respecta a las aceitunas negras. Además, en las aplicaciones futuras del artículo 771B, la anulación o menoscabo se basará en la incompatibilidad "en su aplicación", no en su incompatibilidad "en sí". Cuando el USDOC aplique el artículo 771B en el futuro en un caso dado, su análisis de la transferencia será, necesariamente, incompatible en su totalidad (ya que el artículo 771B "obliga" al USDOC a actuar de manera incompatible), y por tanto la cuantía del beneficio de la transferencia será cero en una situación contrafáctica con arreglo al modelo prospectivo. Al igual que en el caso de las aceitunas negras, la única manera de que los Estados Unidos cumplan es no constatar ningún beneficio de la transferencia en lo que respecta a las aplicaciones futuras del artículo 771B.
18. Un valor sustitutivo de cero de la transferencia puede dar lugar a dos resultados en las aplicaciones futuras del artículo 771B. Puede dar lugar a la terminación de la orden u órdenes de imposición de derechos compensatorios de que se trate en caso de que el margen de subvención sea *de minimis* sin el beneficio de la transferencia (como en el caso de las aceitunas negras), o bien puede dar lugar a una reducción del tipo o tipos del derecho compensatorio (por ejemplo, del 15% al 3%) si la inexistencia de beneficio de la transferencia no da lugar a un tipo *de minimis*.
19. La UE propone que los Estados Unidos faciliten a la UE los datos necesarios para calcular el efecto de la inexistencia de beneficio de la transferencia en el tipo o tipos de derechos compensatorios correspondiente(s), en primer lugar, o, si no, que la UE trate de obtener los datos necesarios de los exportadores de la UE afectados. En caso de que la UE no pueda obtener los datos, la UE propone que, por defecto, se ponga fin a los derechos compensatorios, ya que por lo general las subvenciones en la esfera de la agricultura se conceden a los agricultores (por ejemplo, los olivicultores), no a las empresas elaboradoras, lo que significa que las subvenciones atribuidas a las empresas de elaboración se basarán de manera abrumadora en subvenciones de transferencia. Esta suposición está respaldada por los dos casos en que el artículo 771B se sometió ante los órganos resolutorios de la OMC. En el asunto *Estados Unidos - Carne de cerdo canadiense*, el beneficio de la transferencia ascendió al 99% de la cuantía total de las subvenciones; en el asunto *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España*, el beneficio de la transferencia ascendió al 95% de la cuantía total de las subvenciones. En ambos casos, el resultado fueron tipos de derechos compensatorios *de minimis*.
20. Los Estados Unidos aducen que el valor sustitutivo de cero por concepto de beneficio de la transferencia en la situación contrafáctica planteada por la UE para las aplicaciones futuras del artículo 771B sería "punitivo", y proponen aplicar una tasa mínima de transferencia del 65%, sobre la base de un estudio relativo al mercado francés de productos lácteos.
21. Debe rechazarse la propuesta de los Estados Unidos. La situación contrafáctica que plantean los Estados Unidos sería incompatible con la OMC, ya que se basaría en los dos elementos enumerados en el artículo 771B y en una inferencia de una tasa de transferencia del 65%. Por consiguiente, la situación contrafáctica de los Estados Unidos se basaría en una

presunción de existencia y de un grado de transferencia que es contraria a las normas de la OMC. Además, los Estados Unidos no explican cómo los Estados Unidos o el Árbitro podrían tomar en consideración una tasa de transferencia del 65% en la aplicación del artículo 771B en una situación contrafáctica, cuando en los dos informes de los grupos especiales en *Estados Unidos - Aceitunas negras procedentes de España* se constató que el artículo 771B no permite tomar en consideración otros elementos y solo puede dar lugar a un grado de transferencia del 100% (no del 65%). Tomar en consideración el estudio sobre los productos lácteos, que además es totalmente inadecuado para la mayoría de los productos agropecuarios abarcados por el artículo 771B, ya que solo abarca productos de la ganadería, equivaldría a un examen *de novo* de las pruebas por el Árbitro.

III. Modelos económicos de las partes en lo que se refiere a la incompatibilidad en su aplicación

22. La autorización solicitada para suspender concesiones u otras obligaciones de un nivel anual de USD 30,1 millones, que se ajustará para tener en cuenta la inflación, es equivalente al nivel de anulación o menoscabo resultante del incumplimiento por los Estados Unidos de las constataciones "en su aplicación" formuladas por los grupos especiales. Se corresponde con el valor del comercio adicional que la UE podría haber esperado si los Estados Unidos hubieran eliminado los derechos compensatorios incompatibles con la OMC impuestos a las aceitunas negras procedentes de España antes del final del plazo prudencial.
23. Para calcular esta anulación o menoscabo, la Unión Europea procedió en cinco etapas: 1) Determinó la cuota de mercado real de las importaciones españolas en el año de base 2016. 2) Simuló la repercusión de los derechos compensatorios en esa cuota de mercado de 2016. 3) Aplicó esa hipotética cuota de mercado de 2016 a las importaciones estadounidenses totales en 2023 para determinar las importaciones hipotéticas de 2023 procedentes de España con los derechos compensatorios en vigor. 4) Simuló el flujo comercial en 2023 para las importaciones españolas suponiendo que se hubieran eliminado los derechos compensatorios. 5) Estableció el flujo comercial adicional de importaciones españolas en 2023 suponiendo que se hubieran eliminado los derechos compensatorios. Ese flujo comercial adicional asciende a USD 30,1 millones, lo que constituye la anulación o menoscabo para el caso relativo a la medida "en sí".
24. Las etapas 2 y 4 requieren que se simulen los efectos comerciales de los derechos compensatorios incompatibles con la OMC utilizando un modelo de equilibrio parcial. Esa doble aplicación de un modelo de equilibrio parcial corresponde al enfoque seguido en anteriores arbitrajes en el marco del artículo 22.6 del ESD. El modelo de equilibrio parcial cuantifica la repercusión de la variación del precio resultante de los derechos compensatorios en los flujos comerciales. Consiste en cuatro ecuaciones básicas definidas por Balisteri y Rutherford (2013).
25. La alegación de los Estados Unidos de que el modelo económico de la UE se basa en *metodologías erróneas* carece de fundamento.
26. Al contrario de lo que alegan los Estados Unidos, la UE no aísla indebidamente el mercado español.
27. En particular, el artículo 3.8 y el artículo 22.6 del ESD subrayan que la anulación o menoscabo está vinculada a una infracción de las normas, que en este caso se deriva de los derechos incompatibles con la OMC impuestos a las importaciones procedentes de España. Los Estados Unidos podrían haber abierto una investigación relativa a los importadores de aceitunas negras procedentes de toda la Unión Europea, pero deliberadamente decidieron limitar su caso a las aceitunas negras españolas. Esa elección debe determinar no solo el alcance de las medidas en litigio, sino también el efecto de las determinaciones de la existencia de subvención y daño. Por consiguiente, cualesquiera ventajas que obtengan otros Estados miembros de la UE exportadores carecen de importancia.
28. La propuesta de los Estados Unidos no tendría en cuenta el hecho de que los flujos comerciales pertinentes afectados por los derechos compensatorios son los procedentes de España, en consonancia con la determinación de los Estados Unidos. Es normal que las

empresas de otros países reaccionen a esos derechos y "se hagan" con las cuotas de mercado de las empresas afectadas por los derechos. Eso no cambia el hecho de que los flujos comerciales pertinentes (en este caso, procedentes de España) se vean afectados desfavorablemente. Por tanto, la propuesta de "compensación" de los Estados Unidos reduciría artificialmente la anulación o menoscabo de la UE y contradiría el objetivo de "inducir al cumplimiento".

29. El argumento de los Estados Unidos hace además caso omiso del hecho de que tanto España como la UE son Miembros de la OMC por derecho propio. Los Estados Unidos equiparan la situación en el presente caso a una situación en la que hubiera que compensar las pérdidas de los productores de un estado de los Estados Unidos con las ganancias de los productores de otro estado de los Estados Unidos. Sin embargo, contrariamente a lo que sucede en el caso de España, un estado de los Estados Unidos no es Miembro por derecho propio de la OMC. Los Estados Unidos no niegan que España sea Miembro de la OMC y que la compensación por anulación o menoscabo se produzca dentro de las fronteras de un Estado de la OMC (por ejemplo, dentro de los Estados Unidos). Por consiguiente, cualquier compensación en el presente caso solo puede tener lugar dentro de las fronteras de España.
30. Con arreglo a la posición de los Estados Unidos, los Estados miembros de la UE estarían en una grave desventaja en comparación con otros Miembros de la OMC, ya que tendrían que compensar pérdidas y ganancias con otros Estados miembros de la UE, hasta 26. La posición de los Estados Unidos sería además puramente formal. El hecho de que la UE, con arreglo a su estructura política, presente el caso en nombre de España y solicite la suspensión de concesiones u otras obligaciones debido a la anulación o menoscabo resultante para la UE no cambia el hecho de que la investigación estadounidense se refería únicamente a España, y de que todos los datos pertinentes se refieren al mercado español. Los Estados Unidos alegan que la UE se centra "en el mercado equivocado" (es decir, España) en lo que respecta a la anulación o menoscabo. Sin embargo, el mercado español es el único mercado para el que hay datos en la investigación estadounidense, y los propios Estados Unidos se centran en el mercado español en su comunicación. Por consiguiente, el argumento de los Estados Unidos es contradictorio y carece de fundamento.
31. Los Estados Unidos incurren en error cuando alegan que el modelo de la UE incluye incorrectamente la reasignación del comercio mundial en España, el resto de la UE y el resto del mundo e introduce una complejidad de análisis innecesaria.
32. La suposición de la UE de que la participación de las importaciones abarcadas en las importaciones totales de aceitunas negras (SA 200570) de los Estados Unidos es representativa de esa participación en otros mercados de importación es plausible y razonable. El modelo de la UE se centra acertadamente en la demanda de importaciones y la oferta de exportaciones, y abarca todo el comercio bilateral entre todos los importadores y exportadores del mundo, ya que esa es la representación más exacta posible del comercio pertinente de aceitunas negras, y es necesaria para cuantificar plenamente toda la reasignación del comercio a raíz de la imposición de un arancel.
33. El modelo de la UE hace lo correcto al excluir la producción nacional estadounidense de aceitunas negras de su análisis.
34. Contrariamente a la situación de los asuntos *Estados Unidos - Lavadoras o Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, que se referían a productos manufacturados con una elevada elasticidad de la producción nacional, la producción nacional de aceitunas negras en los Estados Unidos es inelástica. Incluir la producción nacional en el modelo produciría resultados distorsionados alejados de la realidad. Dada la estructura del modelo y sus ecuaciones, el modelo simularía automáticamente un aumento de la producción nacional en respuesta a los derechos compensatorios (como hace el modelo de los Estados Unidos). Por su parte, los datos reales muestran que la producción nacional de aceitunas negras disminuyó entre 2016 y 2023 a pesar de los derechos.
35. Además, no hay datos fiables sobre la producción nacional pertinente. Los datos sobre la producción del Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas (NASS) presentados por los Estados Unidos no se corresponden con los datos sobre el comercio, es decir, los códigos

Arancel de Aduana de los Estados Unidos (HTSUS) abarcados íntegramente por las medidas. Por consiguiente, la alegación formulada por los Estados Unidos de que se trata de un "valor sustitutivo" adecuado es errónea.

36. Por último, al centrarse en las importaciones, el modelo de la UE ya "descuenta" la parte de la demanda de los Estados Unidos que se satisface con la producción nacional, ya que la parte del consumo interno no cubierta por las importaciones se satisface con la producción nacional. Por consiguiente, el modelo de la UE considera implícitamente la parte de la demanda de los Estados Unidos cubierta por los productores nacionales.
37. Los Estados Unidos proponen "ajustar" el modelo de la UE para tener en cuenta el efecto tanto de los derechos antidumping como de los derechos compensatorios en las cuotas de mercado contrafácticas. Debe rechazarse el "ajuste" propuesto.
38. Ese ajuste iría en contra de la finalidad del modelo de equilibrio parcial, que consiste en simular los efectos únicamente de los derechos compensatorios, y no de otros factores, como la COVID-19, la inflación o los derechos antidumping paralelos. Solo tendría sentido combinar el efecto de los derechos compensatorios y antidumping en el modelo si se quisiera simular los efectos conjuntos de los derechos compensatorios y los derechos antidumping. Tratar ambos como un "único derecho combinado" daría lugar a una reducción artificial del nivel de la anulación o menoscabo.
39. La incorporación de derechos antidumping paralelos ya fue rechazada por el árbitro en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, ya que su mera existencia no demostraba que afectarían o no a la anulación o menoscabo resultante de los derechos compensatorios en litigio ni de qué manera afectaban. Los Estados Unidos no han demostrado nada que vaya más allá de la existencia de los derechos antidumping paralelos.
40. Además, los Estados Unidos han indicado erróneamente que la UE utilizó *datos incorrectos o suposiciones irrazonables*.
41. Solo en relación con la elasticidad de la demanda con respecto al precio, los Estados Unidos están de acuerdo con la UE en que el valor debe fijarse en 1.
42. En cuanto a la elasticidad de sustitución (elasticidad de Armington), la UE fijó el valor sobre la base de estimaciones de Fontagné y otros (2022) en 13,3.
43. Los Estados Unidos sugieren un valor inferior basado en un estudio de Soderbery (2015). La Unión Europea considera que las estimaciones en que se basa ese estudio no son fiables. En primer lugar, el estudio arroja estimaciones muy divergentes para productos muy similares sin aportar ninguna explicación plausible. En segundo lugar, en el estudio se reconoce que sus estimaciones están sesgadas con independencia del método. En un estudio posterior, Soderbery (2018), tampoco se aportan estimaciones fiables de la elasticidad de la oferta de las exportaciones. Esto se debe, entre otras cosas, a que el estudio se basa en precios (valores unitarios) para estimar las elasticidades de la demanda y la oferta de importaciones, lo cual se presta a errores de medición.
44. En lo que respecta a la elasticidad de la oferta de exportación, los Estados Unidos alegan que el valor de la elasticidad de la oferta de exportación establecido por la UE (infinita, es decir, 99) es demasiado elevado. Los Estados Unidos proponen un valor menor, 10, utilizado en el pasado para productos manufacturados.
45. La Unión Europea considera que, a falta de estimaciones fiables para la elasticidad de la oferta de exportación de productos agropecuarios, es más razonable determinarla como infinita que aplicar valores desarrollados para los productos manufacturados. Contrariamente a lo que argumentan los Estados Unidos, suponer una elasticidad de la oferta de exportación infinita para los países del Mediterráneo (España y otros países pertinentes de la UE y del resto del mundo) no está en contradicción con las limitaciones de la producción nacional de los Estados Unidos. En comparación con los Estados Unidos, esos países tienen una capacidad mucho mayor para aumentar las exportaciones y reasignarlas a los

Estados Unidos, y la elasticidad de la oferta de exportación representa esta elevada propensión a la exportación.

IV. Modelos económicos de las partes en lo que se refiere a la incompatibilidad en sí

46. La Unión Europea también solicita autorización para suspender en caso de que se produjera la posible anulación o menoscabo que sufriría si siguiera existiendo la infracción "en sí" y el artículo 771B se aplicara a otras importaciones de la UE en el futuro. La *metodología* para calcular el nivel de anulación y menoscabo sería similar a la utilizada para la incompatibilidad "en su aplicación", con determinadas adaptaciones.
47. El derecho a suspender sería activado por la futura aplicación por los Estados Unidos del artículo 771B en las investigaciones contra ramas de producción de la UE que dieran lugar a la aplicación de derechos compensatorios. Las dos partes están en general de acuerdo en el hecho activador. Sin embargo, la UE hace hincapié en que el hecho activador sería la imposición de derechos compensatorios, en consonancia con el arbitraje anterior en la diferencia *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, no la "aplicación real" de derechos compensatorios, como proponen los Estados Unidos.
48. El cálculo de la anulación o menoscabo entrañaría las siguientes etapas: Una vez entraran en vigor los derechos compensatorios basados en la aplicación del artículo 771B, la UE simularía su repercusión en las exportaciones pertinentes de la UE, sobre la base del año de base, es decir, el año anterior a la imposición de los derechos. La simulación por medio del modelo de equilibrio parcial daría lugar a un valor hipotético para las exportaciones de la UE tras la imposición de los derechos. A continuación, el valor hipotético de las exportaciones simulado por medio del modelo se sustraería del valor real de las exportaciones de la UE en el año anterior a la imposición de derechos. Ese sería el nivel de anulación o menoscabo. Dado que el plazo prudencial ya expiró en enero de 2023, la simulación mediante el modelo de equilibrio parcial solo tendría que realizarse una vez, lo que corresponde a la etapa 2 del cálculo de la incompatibilidad "en su aplicación". No sería necesario aplicar el modelo por partida doble.
49. La simulación necesaria para calcular la anulación o menoscabo resultante de la incompatibilidad "en sí" puede basarse en el mismo modelo de equilibrio parcial propuesto para el caso "en su aplicación".
50. Como sucede con la incompatibilidad "en su aplicación", aplicar el modelo para calcular el nivel de la anulación o menoscabo derivado de las aplicaciones futuras del artículo 771B también requiere ciertos datos. La Unión Europea considera que ambas partes disponen de esos datos basados en información fáctica y verificable.
51. Los valores de la elasticidad de la demanda y la elasticidad de sustitución se pueden obtener de las mismas fuentes, a saber, los estudios de Kee y otros (2008) y de Fontagné y otros (2022). Si hay estimaciones fiables para la elasticidad de la oferta de exportación del producto pertinente, la Unión Europea las utilizará. En caso de que no sea así, sería razonable establecer el valor de la elasticidad de la oferta de exportación en un valor infinito, al igual que en el caso de las aceitunas negras, ya que cabe esperar que los futuros derechos compensatorios que apliquen el artículo 771B se centren en productos de la UE elaborados exportados en cantidades significativas a los Estados Unidos.
52. Los datos sobre los flujos comerciales se obtendrán de fuentes que incluyan todos los flujos comerciales disponibles (matriz completa) al nivel más desagregado de la clasificación nacional disponible (nivel de línea arancelaria). En toda futura orden de imposición de derechos compensatorios incompatible con la OMC que aplique el artículo 771B se identificarían los códigos pertinentes de esos productos de conformidad con la clasificación del HTSUS. La Unión Europea utilizaría los códigos del HTSUS enumerados en la orden de imposición de derechos compensatorios. La UE reconoce que es posible que no todos los exportadores de una línea arancelaria específica del HTSUS queden abarcados por las medidas en litigio, pero no ve ninguna alternativa fiable a la utilización de los códigos del HTSUS enumerados en la correspondiente orden de imposición de derechos compensatorios. La UE señala que el árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos - Papel*

supercalandrado (artículo 22.6 - ESD) siguió el mismo enfoque de utilizar los códigos del HTSUS enumerados en la orden de imposición de derechos compensatorios para identificar las importaciones pertinentes en las búsquedas de datos aduaneros de los Estados Unidos.

53. El tipo de los futuros derechos compensatorios lo fijarán los Estados Unidos.
54. Dado que las fuentes de datos públicamente disponibles para la producción nacional de productos agropecuarios de los Estados Unidos no establecen una clasificación en un nivel de agregación que pueda equipararse correctamente a los flujos comerciales correspondientes a nivel arancelario (10 dígitos del HTSUS), el modelo prospectivo debe excluir la producción nacional y centrarse en la reasignación entre terceros países, como ocurre en el caso de las aceitunas negras.
55. En lo que respecta a la duración, la UE solicita autorización para suspender concesiones mientras esté en vigor un derecho compensatorio basado en el artículo 771B, es decir, mientras dure la medida.
56. Los Estados Unidos aducen también que el modelo prospectivo de la UE no cumple los *cuatro requisitos jurídicos* establecidos para los modelos prospectivos por el Árbitro que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras (Corea)* (artículo 22.6 - Estados Unidos). Esas alegaciones carecen de fundamento.
57. En primer lugar, el cálculo da lugar a un nivel previsible de suspensión. En el documento sobre la metodología de la UE se establece que se utilizará el mismo modelo de equilibrio parcial utilizado para las aceitunas negras. El cálculo del nivel de anulación o menoscabo dependerá únicamente de los valores de los flujos comerciales pertinentes, las elasticidades y los derechos. Si se conocen esos datos, los cálculos serán totalmente previsibles.
58. En segundo lugar, el método se puede aplicar en la práctica y limita el riesgo de posibles controversias entre las partes. La UE ha establecido el planteamiento con suficiente detalle. Ha especificado el modelo, las etapas del cálculo y los datos necesarios, todo ello sobre la base de una sólida teoría económica. En lo que respecta a la cobertura de productos, las futuras órdenes de imposición de derechos compensatorios se referirían a determinadas corrientes de importación estadounidenses notificadas con arreglo a códigos bien conocidos del HTSUS.
59. En tercer lugar, los datos utilizados son verificables y están al alcance de ambas partes. Como se ha indicado *supra*, esta afirmación es aplicable a los valores de la demanda, la elasticidad de sustitución y la elasticidad de la oferta de exportación, los datos sobre las corrientes comerciales y el tipo de los derechos compensatorios futuros.
60. En cuarto lugar, el método es lo suficientemente genérico para abarcar cualquier variación en los tipos de productos y mercados. Todos los elementos del cálculo de la UE se pueden aplicar a cualquier producto agropecuario bruto comprendido en el alcance del artículo 771B. Se dispone de datos sobre las corrientes comerciales y las elasticidades de cualquier producto agropecuario objeto de comercio.

V. Conclusión

61. La Unión Europea solicita que el Árbitro rechace la objeción planteada por los Estados Unidos al nivel de la suspensión propuesta y que determine que el nivel de suspensión propuesto por la Unión Europea es equivalente al nivel de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para la Unión Europea.
-

ANEXO C**CÓDIGOS INFORMÁTICOS Y DATOS**

Índice		Página
Anexo C-1	Código del sistema de modelización algebraica general (GAMS) para aplicar el modelo económico del Árbitro con respecto a las aceitunas negras	36
Anexo C-2	Código del sistema de modelización algebraica general (GAMS) para aplicar el modelo económico prospectivo del Árbitro	40
Anexo C-3	Lista combinada de productos agropecuarios elaborados	43

ANEXO C-1**CÓDIGO DEL SISTEMA DE MODELIZACIÓN ALGEBRAICA GENERAL (GAMS) PARA APLICAR EL MODELO ECONÓMICO DEL ÁRBITRO CON RESPECTO A LAS ACEITUNAS NEGRAS***

**To run the code, press F9 or select "File/Run". The value of nullification or impairment is written in the results file as "NI".*

** To calculate the adjusted level of NI when duty rates are modified, replace the value of the parameter t1_cvd for Spain with the modified value of the single representative actual CVD rate.*

** If the modified value of the single representative counterfactual CVD rate is different from zero, replace also the value of t1('S') in STEP 2 with the modified value.*

Set

```
i  suppliers      /D  Domestic,
                   S   Spain,
                   OEU Other European Union member States,
                   ROW Rest of the world
                   /;
```

** STEP 1 SIMULATION **

Parameter

```
epsilon Price elasticity of demand      /-1/
sigma   Armington elasticity of substitution /8/
eta(i)  Price elasticity of supply       /D 4.5, S 12.8, OEU 12.8, ROW 12.8/
m(i)    Initial supplier(i)'s market share /D 0.37, S 0.47, OEU 0.05, ROW 0.11/
Y0      Initial total market value in USD 1000 /149311/
t0(i)   Step 1 initial duty rate         /D 0.0, S 0.0, OEU 0.0, ROW 0.0/
t1_add(i) Step 1 ADD rate                /D 0.0, S 0.0686, OEU 0.0, ROW 0.0/
t1_cvd(i) Step 1 CVD rate                /D 0.0, S 0.1108, OEU 0.0, ROW 0.0/
t1(i)   Step 1 counterfactual duty rate
a(i)    Supply parameter;
```

** Calculate initial supply parameters*

$a(i) = Y0 * m(i) * (1 + t0(i)) ** eta(i);$

** Calculate the total counterfactual duty rate*

$t1(i) = t1_add(i) + t1_cvd(i);$

** Solve model under Step 1*

Positive Variable

```
p(i)      Price
p0(i)     Price (initial)
PP        Aggregate price index
PP0       Aggregate price index (initial)
Q         Quantity
Q0        Quantity (initial)
qD(i)     Quantity demanded
qD0(i)    Quantity demanded (initial)
```

* En inglés solamente.

qS(i) Quantity supplied;

Variable

Util Utility variable;

** Equations for Step 1*

Equations

eqnPP Aggregate price index equation
 eqnQ Quantity equation
 eqnqD(i) Demand equations
 eqnqS(i) Supply equations
 CLEAR(i) Market clearing condition
 OBJ Utility function;

eqnPP.. PP =E= (SUM(i, m(i) * p(i) ** (1 - sigma))) ** (1 / (1 - sigma));
 eqnQ.. Q =E= Y0 * PP ** epsilon;
 eqnqD(i).. qD(i) =E= Q * m(i) * (PP / p(i)) ** sigma;
 eqnqS(i).. qS(i) =E= a(i) * (p(i) / (1 + t1(i))) ** eta(i);
 CLEAR(i).. qD(i) =E= qS(i);
 OBJ.. Util =E= (SUM(i, m(i) * qD(i) ** ((sigma - 1) / sigma))) ** (sigma / (sigma - 1));

p0.l(i) = 1;
 p.l(i) = p0.l(i);
 PP0.l = 1;
 PP.l = PP0.l;
 Q0.l = Y0;
 Q.l = Q0.l;
 qD0.l(i) = m(i) * Y0;
 qD.l(i) = qD0.l(i);
 qS.l(i) = a(i);

Model ARM1 /eqnPP, eqnQ, eqnqD, eqnqS, CLEAR, OBJ/;

Solve ARM1 maximizing Util using nlp;

** Save results from Step 1 for use in Step 2*

Parameter

p1(i) Prices from Step 1
 qD1(i) Quantity demanded from Step 1
 qS1(i) Quantity supplied from Step 1
 PP1 Price index from Step 1
 Q1 Total output from Step 1;

p1(i) = p.l(i);
 qD1(i) = qD.l(i);
 qS1(i) = qS.l(i);
 PP1 = PP.l;
 Q1 = Q.l;

** STEP 2 SIMULATION **

** Update parameters*

**** Total market value in 2023, in USD 1000**

Y0 = 108026;

**** Calculate new market shares based on quantities from Step 1**

Scalar Total_value_step1;
 Total_value_step1 = SUM(i, qD1(i)*p1(i));
 m(i) = (qD1(i)*p1(i))/Total_value_step1;

**** Step 2 initial duty rate for Spain is the CVD rate**
 t0('S') = t1_cvd('S');

**** Step 2 counterfactual WTO-consistent CVD rate**
 t1('S') = 0.0;

*** Calculate initial supply parameters**
 a(i) = Y0 * m(i) * (1 + t0(i)) ** eta(i);

*** Solve model under Step 2**

Positive Variable

p2b(i) Price in Step 2
 p2a(i) Price (initial) in Step 2
 PP2b Aggregate price index in Step 2
 PP2a Aggregate price index (initial) in Step 2
 Q2b Quantity in Step 2
 Q2a Quantity (initial) in Step 2
 qD2b(i) Quantity demanded in Step 2
 qD2a(i) Quantity demanded (initial) in Step 2
 qS2(i) Quantity supplied in Step 2;

Variable

Util2 Objective function in Step 2;

Equations

eqnPP2 Aggregate price index price equation in Step 2
 eqnQ2 Quantity equation in Step 2
 eqnqD2(i) Demand equations in Step 2
 eqnqS2(i) Supply equations in Step 2
 CLEAR2(i) Market clearing condition in Step 2
 OBJ2 Utility function in Step 2;

eqnPP2.. PP2b =E= (SUM(i, m(i) * p2b(i) ** (1 - sigma))) ** (1 / (1 - sigma));
 eqnQ2.. Q2b =E= Y0 * PP2b ** epsilon;
 eqnqD2(i).. qD2b(i) =E= Q2b * m(i) * (PP2b / p2b(i)) ** sigma;
 eqnqS2(i).. qS2(i) =E= a(i) * (p2b(i) / (1 + t1(i))) ** eta(i);
 CLEAR2(i).. qD2b(i) =E= qS2(i);
 OBJ2.. Util2 =E= (SUM(i, m(i) * qD2b(i) ** ((sigma - 1) / sigma))) ** (sigma / (sigma - 1));

p2a.l(i) = 1;
 p2b.l(i) = p2a.l(i);
 PP2a.l = 1;
 PP2b.l = PP2a.l;
 Q2a.l = Y0;
 Q2b.l = Q2a.l;
 qD2a.l(i) = m(i) * Y0;
 qD2b.l(i) = qD2a.l(i);
 qS2.l(i) = a(i);

Model ARM2 /eqnPP2, eqnQ2, eqnqD2, eqnqS2, CLEAR2, OBJ2/;
Solve ARM2 maximizing Util2 using nlp;

*** Calculate NI in USD 1000**

Parameter

NI(i) The value of nullification and impairment;

$$NI(i) = qD2b.l(i)*p2b.l(i)/(1+t1(i))-qD2a.l(i)*p2a.l(i)/(1+t0(i));$$

execute_unload "results.gdx" NI;

ANEXO C-2**CÓDIGO DEL SISTEMA DE MODELIZACIÓN ALGEBRAICA GENERAL (GAMS)
PARA APLICAR EL MODELO ECONÓMICO PROSPECTIVO DEL ÁRBITRO***

**To run the code, press F9 or select "File/Run". The value of nullification or impairment is written in the results file as "NI".*

Set

i suppliers /D Domestic,
EU The European Union member State subject to the WTO-inconsistent CVD
order,
ROW Rest of the world
/;

**If there are multiple European Union member States subject to CVDs, then a separate entry must be added for each additional member State.*

**These additional entries should be made here to the suppliers Set, as well as to the definitions of eta(i), m(i), t0(i), and t1(i) in the Parameters section below.*

**For instance, define EU2 as the second European Union member state subject to CVDs. Then the definition of the suppliers Set changes to: /D EU EU2 ROW/; eta(i) changes to: /D 4.5, EU 10, EU2 10, ROW 10/; etc.*

Parameter

**For the below parameters, see section 7.3.4 of WT/DS577/ARB for further details on their values.*

epsilon Price elasticity of demand /-1/
**replace the value of epsilon with the value from the USITC investigation report*
sigma Armington elasticity of substitution /8/
**replace the value of sigma with the value from Fontagné et al. (2022)*
eta(i) Price elasticity of supply /D 4.5, EU 10, ROW 10/
**replace the value of eta(D) with the value from the USITC investigation report;*
**the values of eta(EU) and eta(ROW) remain always 10*
m(i) Initial supplier(i)'s market share /D 0.0, EU 0.0, ROW 0.0/
**replace the values of m(i) with the trade shares in the baseline year*
Y0 Initial total market value in USD 1000 /0/
**replace the value of Y0 with the market size in the baseline year*
t0(i) Initial duty rate /D 0.0, EU 0.0, ROW 0.0/
**the values of t0 remain always zero*
t1_a(i) Actual duty rate - simulation A /D 0.0, EU 0.0, ROW 0.0/
**replace the value of t1_a(EU) with the actual CVD rate*
**the values of t1_a(D) and t1_a(ROW) remain always zero*
t1_b(i) Counterfactual duty rate - simulation B /D 0.0, EU 0.0, ROW 0.0/
**replace the value of t1_b(EU) with the counterfactual WTO-consistent CVD rate*
**the values of t1_b(D) and t1_b(ROW) remain always zero*
a(i) Supply parameter;

** Calculate initial supply parameters*
 $a(i) = Y0 * m(i) * (1 + t0(i)) ** eta(i);$

* SIMULATION A *

* En inglés solamente.

** Solve the model*

Positive Variable

p(i) Price
 p0(i) Price (initial)
 PP Aggregate price index
 PP0 Aggregate price index (initial)
 Q Quantity
 Q0 Quantity (initial)
 qD(i) Quantity demanded
 qD0(i) Quantity demanded (initial)
 qS(i) Quantity supplied;

Variable

Util Utility variable;

Equations

eqnPP Aggregate price index equation
 eqnQ Quantity equation
 eqnqD(i) Demand equations
 eqnqS(i) Supply equations
 CLEAR(i) Market clearing condition
 OBJ Utility function;

eqnPP.. PP =E= (SUM(i, m(i) * p(i) ** (1 - sigma))) ** (1 / (1 - sigma));
 eqnQ.. Q =E= Y0 * PP ** epsilon;
 eqnqD(i).. qD(i) =E= Q * m(i) * (PP / p(i)) ** sigma;
 eqnqS(i).. qS(i) =E= a(i) * (p(i) / (1 + t1_a(i))) ** eta(i);
 CLEAR(i).. qD(i) =E= qS(i);
 OBJ.. Util =E= (SUM(i, m(i) * qD(i) ** ((sigma - 1) / sigma))) ** (sigma / (sigma - 1));

p0.l(i) = 1;
 p.l(i) = p0.l(i);
 PP0.l = 1;
 PP.l = PP0.l;
 Q0.l = Y0;
 Q.l = Q0.l;
 qD0.l(i) = m(i) * Y0;
 qD.l(i) = qD0.l(i);
 qS.l(i) = a(i);

Model ARM /eqnPP, eqnQ, eqnqD, eqnqS, CLEAR, OBJ/;

Solve ARM maximizing Util using nlp;

Parameter

NI_a(i) Change in the value of imports (excluding tariffs) from simulation A;

NI_a(i) = [qD.l(i)*p.l(i)/(1+t1_a(i))-qD0.l(i)*p0.l(i)/(1+t0(i))];

 * SIMULATION B *

** Solve the model*

Positive Variable

p_b(i) Price
 p0_b(i) Price (initial)
 PP_b Aggregate price index
 PP0_b Aggregate price index (initial)

Q_b Quantity
 Q0_b Quantity (initial)
 qD_b(i) Quantity demanded
 qD0_b(i) Quantity demanded (initial)
 qS_b(i) Quantity supplied;

Variable

Util_b Utility variable;

Equations

eqnPP_b Aggregate price index equation
 eqnQ_b Quantity equation
 eqnqD_b(i) Demand equations
 eqnqS_b(i) Supply equations
 CLEAR_b(i) Market clearing condition
 OBJ_b Utility function;

eqnPP_b.. PP_b =E= (SUM(i, m(i) * p_b(i) ** (1 - sigma))) ** (1 / (1 - sigma));
 eqnQ_b.. Q_b =E= Y0 * PP_b ** epsilon;
 eqnqD_b(i).. qD_b(i) =E= Q_b * m(i) * (PP_b / p_b(i)) ** sigma;
 eqnqS_b(i).. qS_b(i) =E= a(i) * (p_b(i) / (1 + t1_b(i))) ** eta(i);
 CLEAR_b(i).. qD_b(i) =E= qS_b(i);
 OBJ_b.. Util_b =E= (SUM(i, m(i) * qD_b(i) ** ((sigma - 1) / sigma))) ** (sigma / (sigma - 1));

p0_b.l(i) = 1;
 p_b.l(i) = p0_b.l(i);
 PP0_b.l = 1;
 PP_b.l = PP0_b.l;
 Q0_b.l = Y0;
 Q_b.l = Q0_b.l;
 qD0_b.l(i) = m(i) * Y0;
 qD_b.l(i) = qD0_b.l(i);
 qS_b.l(i) = a(i);

Model ARM_b /eqnPP_b, eqnQ_b, eqnqD_b, eqnqS_b, CLEAR_b, OBJ_b/;

Solve ARM_b maximizing Util_b using nlp;

Parameter

NI_b(i) Change in the value of imports (excluding tariffs) from simulation B;

NI_b(i) = [qD_b.l(i)*p_b.l(i)/(1+t1_b(i))-qD0_b.l(i)*p0_b.l(i)/(1+t0(i))];

** Calculate NI in USD 1000*

Parameter

NI(i) The value of nullification and impairment in USD 1000;

NI(i) = - (NI_a(i) - NI_b(i));

execute_unload "results.gdx" NI;

**If there are multiple European Union member States subject to CVDs, then the total NI is the sum of the values of NI of all affected member States.*

ANEXO C-3

LISTA COMBINADA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS ELABORADOS

Páginas *offset* (fichero Excel adjunto en inglés solamente).

ANEXO D

ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA ICC

Índice		Página
Anexo D-1	Entendimiento entre la Unión Europea y los Estados Unidos relativo al procedimiento aplicable a la información comercial confidencial en la medida necesaria para aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro (Entendimiento relativo a la ICC)	45

ANEXO D-1**ENTENDIMIENTO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS RELATIVO
AL PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL
EN LA MEDIDA NECESARIA PARA APLICAR LA AUTORIZACIÓN DEL OSD
COMPATIBLE CON LA DECISIÓN DEL ÁRBITRO****Acordado el 17 de julio de 2025**

1. La Unión Europea y los Estados Unidos (las partes) han llegado a un entendimiento sobre el siguiente procedimiento aplicable a la información comercial confidencial (ICC) a los efectos de, y en la medida necesaria para, aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España* (artículo 22.6 - *Estados Unidos*) (decisión del Árbitro).¹
2. A los efectos de aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro, la ICC se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos (CBP) haya considerado anteriormente como confidencial o de dominio privado. La ICC puede incluir también información que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) haya considerado anteriormente como confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso de un procedimiento en materia de derechos compensatorios. Por otra parte, el presente procedimiento no es aplicable a toda ICC si la entidad que la facilitó en el curso de un procedimiento del USDOC en materia de derechos compensatorios ha accedido por escrito a hacerla pública.
3. Cuando sea necesario, a los efectos de aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro, utilizar ICC que se ajuste a la anterior definición y que provenga de una entidad de la Unión Europea que presentó esa información en un procedimiento del USDOC en materia de derechos compensatorios, la Unión Europea obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará a los Estados Unidos. La carta de autorización proporcionada por la entidad autorizará a la Unión Europea y a los Estados Unidos a utilizar, de conformidad con el presente procedimiento y a los fines limitados de aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro, cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso del procedimiento del USDOC en materia de derechos compensatorios identificado.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea empleado de una parte o asesor externo de una parte a los efectos de aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos que hayan sido objeto de un procedimiento del USDOC en materia de derechos compensatorios identificado, ni a un directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
5. Una persona que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a tener acceso a ella de conformidad con el presente procedimiento. Corresponde a cada parte asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos cumplan el presente procedimiento. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse a los efectos de aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información y se destruirán debidamente cuando una parte ya no necesite acceder a esa información.
6. Una parte que transmita ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga la ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente

¹ WT/DS577/ARB.

manera: [[xx,xxx.xx]]. En la primera página o la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página.

7. Cuando la ICC se transmita en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información Comercial Confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información Comercial Confidencial" o "ICC".

8. Si una parte considera que la información facilitada por la otra parte debería haberse designado como ICC y se opone a su transmisión sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención de la otra parte, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención de la otra parte, junto con los motivos que la justifiquen. Las partes celebrarán consultas y decidirán de mutuo acuerdo si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de aplicar la autorización del OSD compatible con la decisión del Árbitro sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 2.

HS4	HS6
0201	020110
0201	020120
0201	020130
0202	020210
0202	020220
0202	020230
0203	020311
0203	020312
0203	020319
0203	020321
0203	020322
0203	020329
0204	020410
0204	020421
0204	020422
0204	020423
0204	020430
0204	020441
0204	020442
0204	020443
0204	020450
0205	020500
0206	020610
0206	020621
0206	020622
0206	020629
0206	020630
0206	020641
0206	020649
0206	020680
0206	020690
0207	020710
0207	020711
0207	020712
0207	020713
0207	020714
0207	020721
0207	020722
0207	020723
0207	020724
0207	020725
0207	020726
0207	020727
0207	020731
0207	020732
0207	020733
0207	020734

0207	020735
0207	020736
0207	020739
0207	020741
0207	020742
0207	020743
0207	020744
0207	020745
0207	020750
0207	020751
0207	020752
0207	020753
0207	020754
0207	020755
0207	020760
0208	020810
0208	020820
0208	020830
0208	020840
0208	020850
0208	020860
0208	020890
0209	020900
0209	020910
0209	020990
0210	021011
0210	021012
0210	021019
0210	021020
0210	021090
0210	021091
0210	021092
0210	021093
0210	021099
0401	040110
0401	040120
0401	040130
0401	040140
0401	040150
0402	040210
0402	040221
0402	040229
0402	040291
0402	040299
0403	040310
0403	040390
0404	040410
0404	040490

0405	040500
0405	040510
0405	040520
0405	040590
0406	040610
0406	040620
0406	040630
0406	040640
0406	040690
0409	040900
0410	041000
0420	042022
0421	042100
0501	050100
0502	050210
0502	050290
0503	050300
0504	050400
0505	050510
0505	050590
0506	050610
0506	050690
0507	050710
0507	050790
0510	051000
0511	051110
0511	051199
0710	071010
0710	071021
0710	071022
0710	071029
0710	071080
0711	071110
0711	071120
0711	071130
0711	071140
0711	071151
0711	071159
0711	071190
0712	071210
0712	071220
0712	071230
0712	071231
0712	071232
0712	071233
0712	071239
0712	071290
0714	071430

0714	071440
0714	071450
0714	071490
0801	080190
0803	080300
0803	080310
0803	080390
0804	080410
0804	080420
0804	080450
0806	080620
0812	081210
0812	081220
0812	081290
0813	081310
0813	081320
0813	081330
0813	081340
0813	081350
0814	081400
0901	090111
0901	090112
0901	090121
0901	090122
0901	090130
0901	090140
0901	090190
0904	090411
0904	090412
0904	090420
0904	090421
0904	090422
0905	090500
0905	090510
0905	090520
0906	090610
0906	090611
0906	090619
0906	090620
0907	090700
0907	090710
0907	090720
0908	090810
0908	090811
0908	090812
0908	090820
0908	090821
0908	090822

0908	090830
0908	090831
0908	090832
0909	090910
0909	090920
0909	090921
0909	090922
0909	090930
0909	090931
0909	090932
0909	090940
0909	090950
0909	090961
0909	090962
0910	091010
0910	091011
0910	091012
0910	091020
0910	091030
0910	091040
0910	091050
0910	091091
0910	091099
1002	100200
1002	100210
1002	100290
1005	100590
1007	100700
1007	100790
1008	100810
1008	100820
1008	100821
1008	100829
1008	100830
1008	100840
1008	100850
1008	100860
1008	100890
1101	110100
1102	110210
1102	110220
1102	110230
1102	110290
1103	110311
1103	110312
1103	110313
1103	110314
1103	110319

1103	110320
1103	110321
1103	110329
1104	110411
1104	110412
1104	110419
1104	110421
1104	110422
1104	110423
1104	110429
1104	110430
1105	110510
1105	110520
1106	110610
1106	110620
1106	110630
1107	110710
1107	110720
1108	110811
1108	110812
1108	110813
1108	110814
1108	110819
1108	110820
1109	110900
1207	120740
1207	120750
1207	120791
1208	120810
1208	120890
1210	121010
1210	121020
1211	121110
1211	121120
1211	121130
1211	121140
1211	121150
1211	121190
1212	121210
1212	121220
1212	121221
1212	121229
1212	121230
1212	121291
1212	121292
1212	121293
1212	121294
1212	121299

1213	121300
1214	121410
1214	121490
1301	130110
1301	130120
1301	130190
1302	130211
1302	130212
1302	130213
1302	130214
1302	130219
1302	130220
1302	130231
1302	130232
1302	130239
1401	140110
1401	140120
1401	140190
1403	140300
1403	140310
1404	140410
1404	140490
1501	150100
1501	150110
1501	150120
1501	150190
1502	150200
1502	150210
1502	150290
1503	150300
1504	150430
1505	150500
1505	150510
1505	150590
1506	150600
1507	150710
1507	150790
1508	150810
1508	150890
1509	150910
1509	150990
1510	151000
1511	151110
1511	151190
1512	151211
1512	151219
1512	151221
1512	151229

1513	151311
1513	151319
1513	151321
1513	151329
1514	151410
1514	151411
1514	151419
1514	151490
1514	151491
1514	151499
1515	151511
1515	151519
1515	151521
1515	151529
1515	151530
1515	151540
1515	151550
1515	151560
1515	151590
1516	151610
1516	151620
1517	151710
1517	151790
1518	151800
1519	151911
1519	151912
1519	151919
1519	151920
1520	152000
1521	152110
1521	152190
1522	152200
1601	160100
1602	160210
1602	160220
1602	160231
1602	160232
1602	160239
1602	160241
1602	160242
1602	160249
1602	160250
1602	160290
1603	160300
1701	170111
1701	170112
1701	170113
1701	170114

1701	170122
1701	170191
1701	170199
1702	170210
1702	170211
1702	170219
1702	170220
1702	170230
1702	170240
1702	170250
1702	170260
1702	170290
1703	170310
1703	170390
1704	170410
1704	170490
1801	180100
1802	180200
1803	180310
1803	180320
1804	180400
1805	180500
1806	180610
1806	180620
1806	180631
1806	180632
1806	180690
1901	190110
1901	190120
1901	190190
1902	190211
1902	190219
1902	190220
1902	190230
1902	190240
1903	190300
1904	190410
1904	190420
1904	190430
1904	190490
1905	190510
1905	190520
1905	190530
1905	190531
1905	190532
1905	190540
1905	190590
2001	200110

2001	200120
2001	200190
2002	200210
2002	200290
2003	200310
2003	200320
2003	200390
2004	200410
2004	200490
2005	200510
2005	200520
2005	200530
2005	200540
2005	200551
2005	200559
2005	200560
2005	200570
2005	200580
2005	200590
2005	200591
2005	200599
2006	200600
2007	200710
2007	200791
2007	200799
2008	200819
2008	200820
2008	200830
2008	200840
2008	200850
2008	200860
2008	200870
2008	200880
2008	200891
2008	200892
2008	200893
2008	200897
2008	200899
2009	200911
2009	200912
2009	200919
2009	200920
2009	200921
2009	200929
2009	200930
2009	200931
2009	200939
2009	200940

2009	200941
2009	200949
2009	200950
2009	200960
2009	200961
2009	200969
2009	200970
2009	200971
2009	200979
2009	200980
2009	200981
2009	200989
2009	200990
2101	210110
2101	210111
2101	210112
2101	210130
2102	210210
2102	210220
2102	210230
2103	210310
2103	210320
2103	210330
2103	210390
2104	210410
2104	210420
2105	210500
2106	210610
2106	210690
2201	220110
2201	220190
2202	220210
2202	220290
2202	220291
2202	220299
2203	220300
2204	220410
2204	220421
2204	220422
2204	220429
2204	220430
2205	220510
2205	220590
2206	220600
2207	220710
2207	220720
2208	220810
2208	220820

2208	220830
2208	220840
2208	220850
2208	220860
2208	220870
2208	220890
2209	220900
2301	230110
2302	230210
2302	230220
2302	230230
2302	230240
2302	230250
2303	230310
2303	230320
2303	230330
2304	230400
2305	230500
2306	230610
2306	230620
2306	230630
2306	230640
2306	230641
2306	230649
2306	230650
2306	230660
2306	230670
2306	230690
2307	230700
2308	230800
2308	230810
2308	230890
2309	230910
2309	230990
2402	240210
2402	240220
2402	240290
2403	240310
2403	240311
2403	240319
2403	240391
2403	240399
2905	
3301	
3302	
3501	
3502	
3503	

3504
3505
3809
3823
3824
4101
4102
4103
4301
5001
5002
5003
5101
5102
5103
5201
5202
5203
5301
5302